

**UNIVERSIDAD SAN PEDRO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**PROGRAMA ACADEMICO DE DERECHO**



**Análisis Jurídico del Delito de Lesiones Graves con  
Referencia al Expediente N° 00199-2014-26-2505-JR-PE-01.**

**Trabajo de Suficiencia Profesional para Obtener el Título  
Profesional de Abogada.**

**Autor:**

**Churano Maguiña Katerine Pierina**

**Asesor:**

**Mg. Patricia Barrionuevo Blas**

**Chimbote-Perú**

**2020**

## **PALABRAS CLAVES:**

### **Palabras clave**

---

<b>Tema</b>	Lesiones graves
<b>Especialidad</b>	Derecho Penal

---

### **Keywords**

---

<b>Text</b>	Serious Injuries
<b>Especialidad</b>	Criminal Law

---

### **Línea de Investigación: Derecho Penal**

---

<b>Líneas de investigación</b>	<b>Áreas - OCDE</b>	<b>Subáreas</b>	<b>Disciplina</b>
Instituciones del derecho procesal y penal	Ciencias Sociales	Derecho	Derecho

---

*Nota: Líneas de investigación de las Facultades y los Institutos de Investigación de la USP. Resolución de Consejo Universitario N° 4201-2019-USP/CU*



## CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, Vicerrector de Investigación de la Universidad San Pedro:

### HACE CONSTAR

Que, de la revisión del trabajo titulado **“Análisis jurídico del delito de lesiones graves con referencia al expediente N° 00199-2014-26-2505-JR-PE-01”** del (a) estudiante: **Katerine Pierina Churano Maguiña**, identificado(a) con **Código N° 1110100993**, se ha verificado un porcentaje de similitud del **28%**, el cual se encuentra dentro del parámetro establecido por la Universidad San Pedro mediante resolución de Consejo Universitario N° 5037-2019-USP/CU para la obtención de grados y títulos académicos de pre y posgrado, así como proyectos de investigación anual Docente.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Chimbote, 24 de Marzo de 2022

  
UNIVERSIDAD SAN PEDRO  
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN  
Dr. CARLOS URBINA SANJINES  
VICERRECTOR



**NOTA:**

Este documento carece de valor si no tiene adjunta el reporte del Software TURNITIN.

## **DEDICATORIA**

A mi Madre

Maguiña Gomero Elena, la mujer que ha sido y seguirá siendo mi fuente de inspiración y ejemplo de lucha incansable, para el logro de mis objetivos. A ti madre, no solo te debo la vida, sino también, la sabiduría en tus consejos, que han sido mi luz, en el norte de mi destino.

## **AGRADECIMIENTO**

A mis padres

Maguiña Gomero Elena y Churano León Segundo Francisco, por su amor y apoyo incondicional, la misma que me ha permitido lograr una etapa importante de mi vida, ser profesional.

Al letrado Daniel Constantino Espino, quien me brindó la confianza necesaria para surgir profesionalmente.

A mis Abuelos, hermano y familia.

## INDICE GENERAL

PORTADA .....	i
PALABRAS CLAVES: .....	ii
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
RESUMEN.....	6
I. Descripción del Problema .....	7
II. MARCO TEÓRICO.....	9
2.1. INTRODUCCIÓN .....	9
2.2. ANTECEDENTES.....	9
2.3. CONCEPTOS .....	11
III. LEGISLACIÓN NACIONAL.....	23
IV. JURISPRUDENCIA O PRECEDENTES VINCULANTES O PLENOS JURISDICCIONALES .....	41
V. DERECHO COMPARADO .....	52
VI. ANÁLISIS DEL PROBLEMA .....	54
VII. CONCLUSIONES.....	56
VIII. RECOMENDACIONES.....	58

## RESUMEN

En el presente caso se realizó un análisis jurídico de la Sentencia de fecha 05 de noviembre de 2015 del expediente N°00199-2014, emitido por el Juzgado Penal Unipersonal-Sede Casma; se trata de una lesión grave en el rostro de la víctima Huerta Cashpa Gabriel Edilberto, a quien se le infirió diferentes cortes en el rostro, con el pico de una botella de cerveza rota, posteriormente fue auxiliado por su hermano Giovanni Huerta Cashpa, quien lo condujo a varios Centros de Salud. Los acontecimientos se desarrollaron en el Distrito de Quillo, a la altura de los servicios higiénicos de la Municipalidad Distrital (perteneciente a la Provincia de Yungay, Departamento de Ancash), cuyos elementos de prueba objetiva ha determinado la responsabilidad penal de Solís Milla Juber Rogelio, cuya sentencia condenatoria fue confirmada en segunda instancia.

Teniendo en cuenta además que se ha establecido la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta desplegada por el sentenciado Juber Rogelio Solís Milla, su comportamiento encierra los elementos de antijuricidad. En cuanto a la antijuricidad formal la conducta desplegada de parte del acusado es contraria al ordenamiento jurídico que prohíbe dañar la integridad física y salud de las personas; y que no se encuentra ninguna causa de justificación normada en el artículo 20 del Código Penal. En cuanto a la antijuricidad material, la conducta típica del acusado ha vulnerado el bien jurídico tutelado como es la integridad corporal y salud; cumpliéndose con el presupuesto de lesividad de la acción, para ser sancionado. Concluyéndose que la conducta del acusado es típica y antijurídica. Asimismo, los hechos son ampliamente contrastables con los elementos probatorios actuados en juicio oral y estando además a las circunstancias de inmediatez del hecho y las evaluaciones médicas del agraviado, se identifica como causante de las lesiones graves al sentenciado Solís Milla Juber, ya que se tiene una contundente suficiencia probatoria que acredita su autoría, motivo por el cual fue condenado.

## **I. Descripción del Problema**

El presente trabajo analiza la Sentencia de fecha 05 de noviembre de 2015 y la Sentencia de Vista de la Causa en el Expediente N°00199-2014-26-2505-JR-PE-01, expedida por el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Casma y la Sala penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa respectivamente. En el presente proceso se le imputa al ciudadano Solis Milla Juber Rogelio la comisión del delito de Lesiones Graves, teniendo como resultado en primera instancia una sentencia condenatoria y en segunda instancia se confirmó dicha resolución judicial. Los debates orales y valoración de a prueba en el desarrollo del Juicio Oral han logrado desvanecer la presunción de inocencia del procesado.

Sin embargo, del análisis es menester cuestionar que ha existido una vulneración al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, que es un concepto implícito al debido proceso, y que ha sido ampliamente desarrollado por el Tribunal Constitucional, dicho cuestionamiento obedece a que no se ha respetado los plazos establecidos por la norma procesal penal (Plazo de Investigación Preliminar e Investigación Preparatoria Propiamente Dicha), siendo un proceso con una denuncia formulada en el año 2012, con una sentencia condenatoria expedida tres años después, respecto de un delito que no cuenta con la complejidad como para ser resuelto en dicho periodo de tiempo. Al respecto, se debe mencionar el pronunciamiento de parte de la Corte Suprema del Perú en el Recurso de Nulidad N° 2089-2017, de fecha 28 de Febrero del 2018, cuando manifiesta que la vulneración del derecho al plazo razonable genera disminución de la pena: "...el sometimiento de una persona a un proceso penal por un plazo excesivo genera diversos efectos jurídicos; y uno de ellos es la reducción de la pena, pues su sometimiento a un proceso penal indebidamente dilatado por causas distintas a la conducta procesal del imputado vulnera su derecho al plazo razonable...". Se considera que la presente causa debió de tramitarse en su oportunidad bajo los alcances de una Acusación Directa o en su defecto bajo las reglas del proceso inmediato, ya que con ello se hubiese garantizado el derecho al plazo razonable.

Por otro lado, se observa la carencia de una defensa eficaz, sin cuestionamiento de la defensa técnica, al haberse incorporado irregularmente en Juicio Oral una Acta de Inspección Ocular, como medio probatorio. El Juez de Primera Instancia admite el documento con el propósito de describir el lugar donde se desarrollaron los hechos, lo cual ha generado indefensión en el imputado. Al respecto, el Recurso de Nulidad N° 864-2016- Del Santa, señala lo siguiente: “...5.14. La indefensión no solo se produce cuando se priva a las partes de manera irrazonable o desproporcionada de la posibilidad de hacer valer sus derechos o se sitúe a una de ellas en posición prevalente sobre la contraria; sino también cuando el procesado no cuenta con una defensa eficaz, materializada en la falta de un defensor con los conocimientos jurídicos que exige el caso para la etapa respectiva...”

## **II. MARCO TEÓRICO**

### **2.1. INTRODUCCIÓN**

Los delitos contra el cuerpo y la salud se sitúan, en el Código Penal peruano, en el segundo lugar en el orden axiológico que ha seguido el legislador, luego de los delitos contra la vida. Ello supone que los delitos de lesiones constituyen intervenciones de gran desvaloración en el ámbito de libertad de la víctima, por afectar bienes jurídicos de primer orden. Sin embargo, en la innegable importancia valorativa, la doctrina no es pacífica en relación al bien jurídico penalmente tutelado. Este comportamiento representa un desvalor que se muestra en aquellas agresiones ilegítimas sufridas por el sujeto pasivo, provocando graves perjuicios cuando aparecen deficiencia o disfunciones orgánicas o alteraciones importantes en el psique humana, dificultando de manera importante su interacción en las actividades sociales.

En efecto, el legislador ha considerado en los enunciados [Art. 121 del Código Penal] las ofensas más graves y las consecuencias jurídicas de mayor intensidad, cuando la víctima sufre un menoscabo objetivo en cualesquiera de los ámbitos: corporal, fisiológico y/o mental, que no solo han de considerarse como típicas en mérito al diagnóstico médico, sino además en cuanto a las penas a imponer. Los daños se manifiestan en una serie de condiciones de salud manifestadas en enfermedades, incapacidades, alteraciones fisiológicas, mutilaciones o desfiguración que pueda ser considerada como grave. El marco normativo debe ser sumamente preciso, a fin de encuadrar correctamente la conducta prohibida en el tipo penal respectivo, sobre el delito de lesiones graves.

### **2.2. ANTECEDENTES**

La presente monografía, no cuenta con antecedentes directos, sin embargo, se logró encontrar algunas publicaciones que de manera indirecta mantiene vinculación con la presente monografía, y es como reza:

- a.** En la publicación “Lesiones” se concluye que:

En la pérdida de la capacidad sensorial, de un órgano o miembro del cuerpo, o la afectación en su uso, son validos y aplicables los conceptos relacionados con estas categorías anatómicas y fisiológicas al tratar las lesiones graves. Se necesita la pérdida del sentido, órgano o miembro; en caso de estos dos últimos también configura como lesión grave la pérdida de su uso, de modo tal que no se necesita la separación del cuerpo, sino que es suficiente que el sujeto pasivo no pueda usarlos sin necesidad de amputación o extracción (Cortazar, 2013)

- b.** En la tesis La teoría de la imputación objetiva en los delitos de lesiones culposas por inobservancia de reglas técnicas de tránsito, y su aplicación en las fiscalías penales en el marco del nuevo código procesal penal, se encuentra como conclusiones:

En los ilícitos culposos por inobservancia de reglas técnicas de tránsito con secuelas de lesiones debería aplicarse las preposiciones de la imputación objetiva, desde el presupuesto de la autopuesta en peligro o competencia de la propia víctima. Esto en razón de que en la actividad judicial obliga a la convocatoria del acuerdo reparatorio, como medida alternativa del proceso, con el consecuente archivamiento de las causas, sin un análisis dogmático desde la teoría del delito en cuanto al riesgo permitido y el ámbito de competencia de la víctima (Torrejon & Vásquez, 2016, p.215)

- c.** En el trabajo de investigación Monto de la reparación civil por delito de lesiones y nivel de satisfacción de los intereses de las víctimas, llegaron a la conclusión de que:

Se han evidenciado cuantitativamente que los montos de las reparaciones civiles en ilícitos de lesiones no son suficientes en relación al daño generado al sujeto pasivo. Del mismo modo, el nivel de insatisfacción de las víctimas en

relación a los montos señalados en la reparación civil y que esta no comprende la restitución del bien, debe precisar el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios (Corahua & Romero, 2016, p. 156-157)

## **2.3. CONCEPTOS**

### **2.3.1. Lo sagrado del rostro**

Lo sagrado implica una cristalización del valor, una diferencia sensible que jerarquiza sutilmente ciertos momentos de la existencia o ciertos objetos particulares (una casa, la naturaleza, un jardín etc.).

En nuestras sociedades, el rostro y los atributos sexuales son social y culturalmente las partes más importantes del cuerpo, las que causan más perturbaciones si son afectadas por una herida o por otra afección, aunque sea benigna, las que generan una atención más cuidadosa. Son los polos del sentimiento de identidad personal. Así el rostro aparece como un capital del cuerpo, a tal punto que basta con una desfiguración, para privar con frecuencia de todo deseo de vivir, fracturando profundamente el sentimiento de identidad del ser humano. (Le, 2009, p.141)

La cara permite el mutuo reconocimiento, en efecto, en nuestras sociedades, de estructura individualista, la supremacía del rostro gobierna, es allí donde el reconocimiento de sí o del otro se efectúa a partir de la individualidad y no a partir de la pertenencia al grupo o de la posición en el seno de un linaje.

La singularidad del rostro evoca la del hombre, es decir, la del individuo identificándolo e individualizándolo, esto implica un amor relativo de sus decisiones, ante todo un yo y no un nosotros. Empero, para que social y culturalmente el individuo adquiera sentido, se requiere un rasgo con la fuerza

suficiente para diferenciarlo entre un hombre y otro. En tal sentido, el rostro es necesario como el territorio del cuerpo donde se inscribe la distinción individual.

Los rostros presentan infinitas variaciones sobre una base simple, millares de formas y de expresiones surgen de un alfabeto de una simpleza desconcertante.

La estrechez del espacio del rostro no es un impedimento para la multitud de combinaciones. Simultáneamente el rostro acerca a una comunidad social y cultural por la forma de las facciones y de la expresividad, pero también traza una vía imponente para diferenciar al individuo y traducir su unicidad (único). A medida que una sociedad concede mayor importancia a la individualidad, aumenta el valor del rostro. Del conjunto de las partes de la anatomía humana, el rostro es donde se consolidan los valores más preponderantes: matriz donde se refleja el sentimiento de identidad, donde se asegura la seducción y los matices innumerables de los patrones estéticos. Grados de utilidad supremos que la modificación del rostro, es percibida como un drama, como una privación de la identidad. (Le, 2009, p. 142-144)

### **2.3.2. La lesión estética**

#### **2.3.2.1 La lesión estética y el daño patrimonial**

Según Vázquez el menoscabo estético puede afectar un interés patrimonial generando un daño de esa naturaleza, en relación a ello, el art. 1086 C.C. es meramente indicativo y no limitativo de otras afectaciones patrimoniales que pueda sufrir la víctima.

No obstante, en el contexto mundial en qué la belleza física tiene un valor ostensible, no facilita el ingreso a diversas actividades, no puede dejarse de lado el perjuicio económico que puede generar una lesión estética. Ya sea a nivel de lucro cesante o en el supuesto de una pérdida de oportunidades laborales.

En estas condiciones, las sentencias de los jueces señalan que las lesiones estéticas son susceptibles de generar un daño en el patrimonio, en el ámbito laboral que genera barreras en el desempeño de determinadas actividades en el ámbito productivo o en los procesos para elegir a un determinado candidato para un puesto laboral. Consecuentemente, para determinar la cuantía del monto indemnizatorio el juzgador debe valorar las circunstancias del caso específico de acuerdo al principio de individualización del daño, sin considerar algunos factores sociodemográficos asociados a la víctima. no es lo mismo la lesión ocasionada en el rostro de una bella modelo publicitaria que el de un trabajador de la actividad industrial (1991, p. 65)

#### **2.3.2.2. La lesión estética y el daño moral**

Cualquier lesión que afecte el aspecto estético importa un dolor o sufrimiento pasible de ser indemnizado en cuánto importa una incorrección del organismo del sujeto, expresada en una condición desventajosa en el ánimo del afectado. Uno de los escenarios donde más se evalúa la desconexión entre el daño patrimonial y el daño moral es cuando como resultado de una grave deformación de la cara no puede ocasionar perjuicios económicos a quien desarrolla labores agrícolas, más si un daño moral incalculable. Otro momento se presenta cuando una lesión estética no genera daño en el patrimonio, pero si va asociada a un daño moral considerando que en los derechos de la personalidad siempre existen intereses extrapatrimoniales que están asociados a la dignidad humana y al desarrollo pleno de la personalidad (Vázquez, 1991, p. 65)

### **2.3.3. Criterios para calcular o cuantificar los montos indemnizatorios**

La controversia se centra en los criterios a usar en la cuantificación del daño moral, es compleja por su naturaleza, sin embargo, la solución está en cada caso concreto y en los atributos de cada individuo víctima merecedor de la reparación económica, sin centrarse en operaciones meramente aritméticas. En tal escenario, Ghersi (1997), citado por Corahua y Romero; plantea algunos criterios y es como se detalla:

- El resarcimiento del daño moral no tiene por qué estar vinculado con la indemnización que se otorgue.
- Su valoración no puede atarse a patrones inamovibles. En todo caso se debe considerar como objetivo, lograr la reparación total en la medida de que sea posible.
- Debe valorarse el tamaño del daño físico, la duda generada en las etapas de recuperación y las secuelas en el contexto familiar. Así se tendrá que valorar la dimensión de los intereses extrapatrimoniales afectados.
- El cálculo del monto indemnizatorio queda finalmente al libre valoración del Juez sustentada en las circunstancias individuales de cada situación. monto del resarcimiento y función del Juez (2015, p.79-80)

### **2.3.4. Desfiguración del rostro**

Desfiguración de rostro es deformar, afear, ajar la estructura, configuración y hermosura del semblante y de las facciones, de manera perenne; concepto que es parte de la terminología jurídica (Ministerio Público, 2014, p. 3)

#### **2.3.4.1. Instrucción para la evaluación médico legal**

Los aspectos globales de la valoración médico forense para la determinación de señal permanente y/o deformación de rostro, se encuentran considerados en el Manual de Procedimientos Administrativos, vigente en Instituto de Medicina

Legal del Ministerio Público; por lo que el examen médico legal, considera lo siguiente:

- a. El examen debe ser pedido expresa y directamente por autoridad competente (Juez o Fiscal).
- b. La evaluación debe realizarse, como mínimo, luego de haber transcurrido 90 días de producida la primera valoración médica. Se considera este plazo teniendo en cuenta el proceso natural de cicatrización histológica. La cirugía estética recomienda que la evaluación sea luego de seis meses como mínimo.
- c. En la situación que la víctima de lesiones haya sido sometida a tratamiento de reparación y/o corrección antes de la valoración del médico forense respectivo; se sugiere pedir la información médica correspondiente (historia clínica o informe médico de atención en original y copia debidamente fedateada), previamente a emitir la opinión médico legal correspondiente.
- d. Se recomienda lo siguiente para la elaboración del informe pericial:
  - Que la primera evaluación de la lesión y las posteriores sean llevadas a cabo en la misma dependencia médico legal y de ser posible por los mismos peritos
  - En el supuesto de no poder cumplir con lo señalado anteriormente, se solicitará que, al pedido del examen se añada copia debidamente certificada del examen previo, fotografías, informes médicos y otros documentos de interés
  - Cuando la víctima de lesiones no haya sido evaluada en el Instituto de Medicina legal, y asiste para ser evaluado por deformación de rostro, deberá pedir toda la documentación médica relacionada con el derecho denunciado, de no existir antecedentes de evaluación, el responsable del acto médico podrá informar sobre la deformación, pero con que lo causó ni sobre el nexo de causalidad.

- e. De manera excepcional en los supuestos de pérdida de sustancia y/o amputación violenta, de una o más estructuras de la anatomía del rostro, pérdida de dos o más piezas dentales que involucre incisivos y caninos, el galeno puede determinar que la lesión detallada, Configura como deformación de rostro sin tener que esperar el transcurso de los 90 días.
- f. La valoración debe ser realizada con luz natural y luz artificial blanca (halógena) a una distancia interpersonal de 90 cm (Ministerio Público, 2014, p. 3-4)

#### 2.3.4.2. Evaluación médico legal

En la evaluación médico forense deben constar las siguientes etapas:

**A. Anamnesis:** Relacionada al hecho lesivo, se anota lo siguiente:

- a. Fecha de la agresión y vínculo con el agresor.
- b. Sucinta referencia de los hechos y agente causal.
- c. Atención médica quirúrgica recibido: lugar, fecha, número de veces, tipo y profesional.
- d. Referencia de signos y fisiología actuales.

**B. Examen Clínico Forense:** Se desarrolla en dos etapas, una primera evaluación en reposo y luego una evaluación dinámica:

**i. Evaluación en Reposo:** la cual se centra en detallar de la lesión, en los planos frontal y lateral (derecho e izquierdo):

- Ubicación topográfica y localización en relación a por lo menos dos puntos de referencia.
- Medidas: Ancho, Largo, y si corresponde, Altura o Profundidad.
- Morfología, bordes y superficie (Lineales, puntiformes, circulares, ovaladas, y/o irregulares, a colgajo; deprimidas, sobre elevadas, Hipertróficas, queloides, etc.).
- Color (Hipocrómica, Eucrómica, Hipertrófica).
- Sentido en relación a planos o ejes corporales, de ser posible.

**ii. Evaluación Dinámica:** la cual se centra en buscar y evidenciar alteraciones de la mímica y/o de la función; que afecten la simetría y armonía del rostro, mediante la realización de gestos y/o exámenes funcionales tales como:

- Arrugar la frente “fruncir el ceño”.
  - Abrir y cerrar los párpados.
  - Reír, sonreír, mostrar los dientes.
  - Gesticulación nasal.
  - Silbar, soplar, succionar.
  - Pronunciar palabras.
  - Gesticulación labial: Besar, arrugar los labios.
  - Masticar.
  - Lateralización y protrusión del maxilar inferior (mandíbula).
- (Ministerio Público, 2014, p. 5-6)

#### **2.3.4.3. Análisis médico legal de las lesiones en rostro**

El propósito de la evaluación médico legal (en reposo y dinámica), tiene como finalidad establecer:

- a. Visibilidad de la cicatriz (señal permanente) o irregularidad anatómica de origen traumático:** Debe evidenciarse a la distancia personal de 60 a 120 cms<sup>6</sup>.
- b. Permanencia:** La cicatriz o secuela debe ser permanente, no susceptible de modificación espontánea alguna.
- c. Alteración de la Simetría:** Si ambos lados del rostro son desiguales o asimétricos.
- d. Alteración de la Armonía:** La cicatriz o secuela provoca alteración de la conveniente proporción y correspondencia de parte o de toda una región o estructura anatómica del rostro con su similar del lado opuesto provocando afeamiento, fealdad y/o rechazo.
- e. Alteración de la Mímica y/o Función:** Si durante la evaluación dinámica se evidencia alteración de la mímica o determinada disfunción.

Las características indicadas, pueden ser evidenciadas con facilidad en el examen estático; y pueden o no evidenciarse en el examen dinámico, sin embargo, algunas particularidades no serán visibles en el examen estático, siendo solamente visibles a través de la valoración dinámica. En relación a las alteraciones de la función, deben Considerarse con claridad, qué el ordenamiento punitivo tipifica como lesión grave la alteración de la función de un miembro órgano principal del cuerpo (Ministerio Público, 2014, p. 8).

#### **2.3.4.4. Criterios para la determinación médico legal de señal permanente y/o deformación de rostro**

De acuerdo a Charca (2018) citado en Quispe (2018) “La señal permanente puede ser visible o no visible. Visible a distancia personal o social. Pero lo que se toma en cuenta para determinar sobre responsabilidades y todas estas cosas es que sea visible a distancia social. Hay señales permanentes que no son visibles a distancia social como una cicatriz plana de otro color de la piel o una pequeña mancha”. (p.49)

Según la guía Ministerio Público (2014) se tiene lo siguiente:

##### **A. Criterios de señal permanente no visible a la distancia personal.**

Cicatriz localizada en cualquier área del rostro, que no es visible a la distancia personal.

##### **B. Criterios de señal permanente visible a la distancia personal.**

Cicatriz situada en cualquier área del rostro, visible a distancia personal, incluye particularmente las cicatrices que afecten nariz, labios (sin producir retracción peribucal) pabellón de la oreja (trago, antitrago y hélix) o que se localice de manera transversal a surcos o a prominencia de la mandíbula inferior, surco nasogeniano, arcos supraciliares. Deberá tenerse especial cuidado en la valoración de cicatrices típicamente viciosas (queloides, hiperpigmentadas, hipopigmentadas, retráctiles, estrelladas, radiadas). (Ministerio Público, 2014, p. 9).

### **C. Criterios de deformación de rostro.**

Riaño citado por Quispe (2018) señala que la deformidad, es la nomenclatura que se asigna a las secuelas que quedan como resultado de una lesión y que se apoya en tres pilares que afectan a la víctima: a) Fealdad b) Visibilidad c) Permanencia. De estos tres soportes, la de permanencia, es la única que no se le podrá discutir al médico, porque este es el único competente, para dar opinión sobre la misma. La fealdad y la visibilidad influyen negativamente y el jurista puede tener patrones estéticos superiores al del médico (...). Como se ha venido describiendo los conceptos: fealdad, permanentes y visibles, implican una simbiosis entre criterios médicos y jurídicos, siendo el constructo permanente, un concepto objetivo pétreo, al ser criterio médico y los conceptos fealdad y visibles de carácter subjetivos, sometidos a la valoración del juzgador. (p.50)

La Deformación de rostro, está constituida por la presencia de los siguientes criterios:

#### **i. Alteración del equilibrio estético (Afeamiento o fealdad):**

- Cambio de la simetría y armonía del rostro con o sin alteración de la mímica y/o función.
- Cambio de la simetría: cicatriz y/o irregularidad anatómica que altera la simetría del rostro.
- Cambio de la armonía: cicatriz y/o irregularidad anatómica, que por su morfología y/o tamaño y/o situación transversal a surcos o prominencias naturales visibles genere afeamiento, fealdad y/o rechazo.
- Cambio de la mímica y/o de la función: cicatriz que produce retracción a nivel de orificios naturales y/o surcos y/o prominencias

naturales; parálisis facial parcial o total permanente.

**ii. Visibilidad:** A una distancia personal de 60cm.

**iii. Permanencia:** Lesión no susceptible de modificación espontánea.

**D. Criterios sobre la gravedad de la deformidad de rostro.** Es importante dejar en claro que la calificación de la gravedad de la desfiguración del rostro (tipificado en el Código Penal), es facultad de la autoridad judicial, debido a que, para realizar esta determinación, además del criterio médico se requiere otros aspectos de diversa naturaleza, tales como apreciaciones estéticas, de belleza entre otros, los mismos que pueden variar de observador a observador. Por lo que, desde la rigurosidad médico legal, se puede afirmar deformación y no desfiguración, y que la deformidad puede ser: leve, moderada o grave.

**i. Leve Deformación del Rostro:**

- Cicatriz evidente a distancia personal, de hasta 1cm. de longitud y/o espesor, que origina modificación de la simetría y armonía, excluyéndose las cicatrices localizadas en orificios naturales peri orbitales, nasal y peri bucal, pabellones auriculares y las transversales al arco supraciliar.
- Modificación de la fisiología o parálisis facial leve unilateral total o parcial.

**ii. Moderada Deformación de Rostro:**

- Marca evidente a la distancia personal, que produce modificación de la simetría y armonía, de 1 a 4cm. de longitud y/o espesor.
- Cicatriz menor a 1cm de longitud que se sitúe de manera transversal a los orificios naturales peri orbitales, nasal y peribucal, o prominencias naturales visibles como mentón, surco nasogeniano, surco nasolabial, arcos supraciliares.

- Cicatrices típicamente viciosas, de hasta de 4cm. de longitud y/o espesor (queloides, hiperpigmentadas, hipopigmentadas, retráctiles, estrelladas, radiadas)
- Alteración de la función o parálisis facial moderada unilateral total o parcial.

### **iii. Grave Deformación de Rostro:**

- Toda marca evidente a distancia personal, mayor de 4cm. de longitud y/o espesor, que produce alteración de la simetría, armonía y/o función (parálisis facial leve o moderada)
- Cicatriz mayor de 1cm de longitud que se sitúe transversalmente a los orificios naturales peri orbitales, nasal y peribucal, o prominencias naturales visibles como mentón, surco nasogeniano, surco nasolabial, arcos supraciliares.
- Cicatrices típicamente viciosas, mayor de 4cm. de longitud y/o espesor (queloides, hiperpigmentadas, hipopigmentadas, retráctiles, estrelladas, radiadas)
- Cicatriz de hasta 1cm que produce retracción, o Parálisis facial moderada bilateral (parcial o total) o parálisis facial severa (unilateral o bilateral)
- Alteración de la función o parálisis facial grave unilateral total o parcial.

**E. Otros casos de Deformación de Rostro.** Los siguientes, por su especial presentación, pueden ser susceptibles de ser considerados como deformación de rostro, antes de los 90 días de producida la lesión:

**i. Pérdida y/o amputación de órganos, segmentos o sustancia.** Las heridas con pérdida de sustancia extensa, o aquellas con pérdida de segmento en oreja, nariz, lengua y labio.

iii. **Fractura de Huesos Propios de la nariz.** - Fractura de huesos propios de la nariz con alteración simetría, armónica y/o funcional del rostro; confirmada y sustentada mediante informe de radiología, otorrinolaringología/traumatología, siempre que no haya sido sometido anteriormente a acto médico quirúrgico correctivo previo al examen médico forense. Con necesaria valoración médico legal previa por las fracturas y que luego la autoridad solicite pronunciamiento o peritaje médico forense por deformación de rostro, así haya o no sido sometido a tratamiento médico quirúrgico.

**iii. Pérdida y/o fractura de piezas dentarias.** Ausencia y/o fractura a nivel del tercio cervical de dos o más piezas dentales de los incisivos y/o caninos, que alteran la simetría, armonía y/o función. (Ministerio Público, 2014, p. 10-12)

### **III. LEGISLACIÓN NACIONAL**

#### **3.1. Bien Jurídico**

Como bien lo señala Peña, el bien jurídico tutelado simboliza una aspiración político criminal para ejercer tutela sobre todos aquellos contextos comprendidos en la esfera personal del sujeto y en su interacción social, útiles y merecedores de dicho revestimiento protector; pero la intervención punitiva debe ceñirse a los principios que fungen de barrera a la intervención del *ius puniendi* estatal.

En relación a las lesiones, la relevancia *jurídico-penal* del comportamiento debe adecuarse a criterios cuantitativos y cualitativos, que pueden sostener el fundamento material del injusto. Pues bien, señalar que la *salud* es el bien jurídico es muy poco, en vista del tamaño y complejidad que engloban estos injustos.

Empero, La modalidad básica en el delito de lesiones contiene dos conceptos diferentes pero equivalentes en el sentido de que cualquiera de ellos es suficiente en la construcción del delito: por un lado, está el daño en el cuerpo o en la salud y por otro la aceptación que desencadena en una neutralización o limitación de las capacidades físicas o mentales del sujeto.

La plenitud corporal o física es el objeto de tutela por parte del derecho penal, en este punto coinciden tanto la doctrina como la jurisprudencia, toman en consideración la fisiología que desarrolla cada componente del organismo. Otro sector de la doctrina afirma que las lesiones en la integridad psíquica se evidencian también en el ámbito corporal. En relación a ello, nuestra Carta Magna señala que toda persona tiene derecho a la vida a la integridad moral psíquica y física al libre desarrollo y bienestar, esto concuerda con el artículo 7 parte final. por otro lado, la Organización Mundial de la Salud [OMS], define a es jurídico como condición de bienestar físico, mental y social y no únicamente como una ausencia de enfermedad o invalidez. por ello el detrimento de la salud del individuo implica la afectación a la integridad del cuerpo y la mente (2015, p.303-306).

Para Vásquez, existe una discusión en la doctrina nacional y extranjera acerca de cuál es el bien *jurídico-penalmente* protegido en el delito de lesiones.

Así, mientras una parte de postula que está representado por la salud de los sujetos, entendida como un concepto superior que comprende tanto la integridad corporal como la salud misma (ausencia de enfermedad en todo el sentido de la palabra), Otro grupo de doctrinarios opina que el bien jurídico tutelado en este ilícito es doble y por un lado está configurado por la integridad corporal, además la salud física y psicológica por otro.

La primera postura doctrinaria señala que el bien jurídico protegido en los delitos de lesiones es únicamente la salud de los individuos, considera que la integridad física únicamente puede ser protegida en la medida que su Afectación importe un daño en la salud del sujeto pasivo del delito. Consecuentemente considera que el bien jurídico

que trasciende al delito de lesiones es dicotómico y está formado por la salud tanto física como psicológica y por la integridad física, este último aspecto se refiere únicamente a la integridad corporal funcional y objetivamente estética entendida como armonía en el cuerpo, como se verá más adelante.

Esta posición de bien jurídico dual en el delito de lesiones se sostiene no solo en las consideraciones dogmáticas señaladas previamente sino también en el hecho de que legislador ha denominado al capítulo correspondiente del Código Penal peruano: Delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud (2010)

## **3.2. Tipo Objetivo**

### **3.2.1. Sujeto activo**

Según nuestro código penal vigente puede ser cualquier persona natural, siendo que nuestra legislación penal no establece limitaciones al respecto, siendo único requisito que su actuar genere lesión, a la integridad física o psicológica del sujeto pasivo. (Decreto Legislativo N°635, 1991)

### **3.2.2. Sujeto pasivo**

El sujeto pasivo en el caso del ilícito de lesiones según Peña, sería todo aquel individuo sobre el que recaen las consecuencias perjudiciales de la conducta criminal, afectando de manera visible esferas corporales fisiológicas o mentales del sujeto. Igualmente, las relaciones de parentesco y otras que puedan surgir entre los sujetos del delito serán consideradas como agravantes así con el factor etario de la víctima. Por otro lado, cuando el sujeto pasivo es quién se genera las lesiones por propia mano, a través de una automutilación, herida o excoriación, no constituye delito pues es necesaria una acción dolosa desarrollada por un tercero. Dado el carácter no punible de las autolesiones, en consideración del principio de accesibilidad en la participación y a la falta de una tipificación precisa de alguna o todas las modalidades, tampoco es susceptible de pena las autolesiones (2013, p. 565).

### **3.2.3. Acción típica**

La acción típica se fundamenta en originar un daño grave en el cuerpo o en la salud del sujeto pasivo del delito; el daño en el cuerpo consiste en toda alteración negativa de la armonía del cuerpo; toda mutilación, destrucción o inutilización más o menos permanente de la composición física del sujeto pasivo. El daño puede ser exterior (mutilar o inutilizar un miembro, desfigurar la cara, etc) o interior (hacer inútil alguna víscera vital), no es necesario que merme la integridad corporal del sujeto para que se considere lesión, sino que únicamente se requiere una modificación en la estructura corporal, como cuando se dobla la nariz como consecuencia del golpe propinado por el contrincante. Serán constitutivas de daños al cuerpo, la mutilación de algún miembro inferior del cuerpo, o la ruptura de un hueso sin exposición (Vásquez, 2010)

Para construir el delito de lesiones se requiere que el menoscabo de la composición corporal del sujeto pasivo sea más o menos duradera, la tipicidad de este ilícito necesita que la acción origine una situación de modificación, mutilación, destrucción o inutilización de la arquitectura corporal de la víctima. En consecuencia, la torsión de un brazo o una fuerte presión sobre él no son conductas típicas porque una vez cesada la fuerza que modificaba su estructura el órgano regresa al estado anterior

Los medios comisivos de este delito pueden ser múltiples. Se podrían utilizar objetos contundentes como un palo o una piedra; objetos con energía mecánica como por ejemplo un disparo de arma de fuego; cualquier agente corrosivo como los ácidos; agentes térmicos como el fuego el vapor, etc. Del mismo modo, dada la estructura del delito de lesiones que puede afectar la salud psicológica de la víctima se admiten medios comisivos de naturaleza moral, como las ofensas, la degradación moral o la utilización de mecanismos psicológicos orientados a causar fobias prolongadas, angustias, depresiones o cualquier otra condición que afecte la salud emocional (Vásquez, 2010)

### 3.3. Tipo Subjetivo

Peña (2013) los delitos de lesiones graves son a título de dolo, esto es, conciencia y voluntad en la acción del sujeto activo, puesto que el autor debe conducir su comportamiento hacia un objetivo lesivo esperado y causar el menoscabo de en el cuerpo o la salud de su víctima, sabiendo que los medios utilizados son idóneos para su propósito y que están en descritos en la norma punitiva.

De acuerdo a Salinas (2013) citado en Rimarachin & Idrogo “refiere que lo que se debe examinar para determinar la intensión del autor lo cual se lograra mediante el examen de los medios que empleo y la aptitud de los mismos en relación al resultado generado. En este tipo de lesiones cave la admisión del dolo eventual, ya que es suficiente que el sujeto que realiza la acción tenga conocimiento que su actuar lleva implícito un riesgo no permitido que aumenta la posibilidad de la producción del resultado, dando lugar de esa manera a la configuración de la parte objetiva del tipo penal. (2018, p. 46)

Asimismo, en la figura de lesiones también se aborda las lesiones culposas siendo que:

De acuerdo a Jiménez, 1963 citado en Changa (2018), la culpa, en su sentido lato y general, es consecuencia de un resultado típicamente antijurídico que pudo y debió preverse y dada la imprudencia del autor causa un efecto dañino; el génesis de este concepto está en el Derecho Civil Romano bajo las categorías de negligencia, imprudencia o impericia.

Por otro lado, Hurtado (2001) citado en Changa (2018), señala que la culpa es entendida tradicionalmente como la ausencia de previsión de una consecuencia; el mismo que puede cometer por negligencia, imprudencia o impericia en la conducta de la persona.

Resumiendo, el autor del delito de lesiones obra por culpa cuando genera un resultado dañoso en una actuación con falta de previsión e imprudencia o precaución, puede anticipar el resultado, previniéndolo confía en poder evitarlo. Surge el delito de lesiones culposas en el momento de que la conducta del gente afecta el deber objetivo de cuidado y como resultado directo deviene en la consecuencia no querida ni buscada por el sujeto

pasivo. Para la jurisprudencia, las lesiones culposas pueden ser conceptuadas como aquella lesión ocasionada por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico siempre que lo hubiera previsto, y en tal previsión era posible, confiando sin fundamento que esto no sucederá, y el resultado aparece, mostrando en consecuencia un comportamiento imprudente, negligente y con falta de pericia (Villavicencio, 2004)

### **3.4. Modalidades típicas de las lesiones graves**

Si bien es cierto dentro del artículo 121° del código penal vigente, solo estipula cuatro incisos, más las agravantes, las modalidades del delito de lesiones graves se tiene:

#### **3.4.1. Colocación en inminente peligro la vida de la víctima**

La acción nociva debe estar orientada a ocasionar un daño en el cuerpo o en la salud del ofendido, evidenciado en un menoscabo real del bien jurídico, y debe configurar una lesión grave. Peña (2015) si la aparición de un peligro latente en la vida de la víctima puede ser resultado de la deficiente constitución anatómica, sufrimiento de alguna dolencia, intervención del factor etario o localización de la lesión. El riesgo para la vida producido por la lesión implica que el sujeto pasivo evidencie signos de letalidad.

La doctrina predominante, a la que el autor se adhiere, rechaza la idea de que el peligro para vida esté sustentado en el pronóstico de subsistencia en razón de que este depende de las valoraciones variables del profesional médico, lo que crea incertidumbre en su aplicación a un caso concreto. Sostiene que para la configuración de esta modalidad delictiva el riesgo debe ser concreto. Está conclusión no es consecuencia del uso del término “inminente” que cataloga al peligro para la vida como un acontecimiento que aparecerá en tiempo breve. Haciendo un análisis literal del concepto facultará a imponer consecuencias jurídicas a comportamientos que crean la posibilidad de un peligro para la vida, no siendo necesario la aparición de un peligro concreto para está. La existencia de un peligro está expresada en la gravedad que reviste el ataque de tal magnitud en relación a otras que solo crean posibilidad de

riesgo. La presencia de un peligro real está dada Por la gravedad que reviste la agresión en relación a otras que únicamente crean probabilidad de peligro; es más grave efectuar un disparo contra otro causando una fuerte hemorragia que disparar sin comprometer ningún órgano. Es incuestionable que la pena a imponer para las lesiones graves aconseja reducir esta modalidad a peligros reales. En otro aspecto, para la configuración de esta modalidad es menester considerar la idoneidad de la lesión, por lo que un corte en la pierna en una persona normal no es lo mismo en una que sufre hemofilia, por lo que la peligrosidad de la lesión debe valorarse en cada caso específico. Se debe valorar también si el comportamiento generador de la la lesión es resultado del dolo o la impericia del autor o en el incremento del riesgo por parte de la propia víctima (Vásquez, 2010).

### **3.4.2. Mutilación de un miembro u órgano principal del cuerpo**

En relación a la mutilación de una parte del cuerpo o de un órgano importante implica la separación terminante de una extremidad del tronco; el corte o amputación de un órgano puede ser también una mutilación no total o la pérdida parcial de éste. Se debe considerar que las expresiones órgano y miembro se refiere a partes del cuerpo, diferenciando su fisiología específica o compartida. El carácter de miembros depende del funcionamiento que se pueda derivar de una parte del organismo: las manos para asir los objetos, escribir conducir, etc; así como las piernas para caminar, ser soporte del tronco. Mientras que los órganos serán todas aquellas estructuras corporales que son apéndices del cuerpo y otros que se sitúan en el interior del organismo como los pulmones, riñones, hígado, etc. Otros señalan que los miembros son aquellas estructuras corporales dotadas de fisiología propia; y órganos son estructuras corporales que desarrollan actividades fisiológicas (Peña, 2015)

No obstante, Vásquez (2016) sostiene con acierto:

Esta modalidad lesiva muestra dos supuestos: la mutilación de un miembro o de un órgano, ambos esenciales.

*Mutilar* consiste en separar o destruir, total o parcialmente, una parte del cuerpo. En ese sentido, para estructurar este ilícito es inevitable la separación del cuerpo de un miembro u órgano principal con su respectiva función. Se debe entender por miembro toda extensión con articulación al cuerpo que sirva para actividades de relación. Pueden ser de dos clases superiores o torácicas e inferiores o abdominales.

Los primeros están constituidos por los brazos, antebrazos y las manos y, los segundos, por los muslos, las piernas y los pies. La cabeza escapa a estas categorías, pues su amputación ocasiona la muerte del individuo y no una lesión. El pene tiene consideración de órgano desde la concepción médica y jurídica. Los miembros son objetos de protección desde una visión orgánico-funcional, considerando su fisiología como parte de la estructura corporal de la víctima. Así, la mutilación de un miembro inútil no podrá ser considerada como lesión grave, sin perjuicio de que dicho comportamiento pueda ser reorientada a la forma de la desfiguración. El término *órgano* a que señala el enunciado legal se refiere al conjunto de tejidos que cumplen determinada función. Así, el corazón, en tanto cumple la función cardiovascular, los riñones en su función excretora mediante la orina. Ahora bien, un gran sector de la doctrina opina que el término *órgano* que refiere el inc. 2 art. 121 C.P. no debe ser establecido en un sentido meramente anatómico, sino desde una concepción estrictamente funcional. La ley penal refiere que el órgano o miembro que soporta la mutilación debe revestir el carácter de principal. Esta categorización debe establecerse sobre el soporte de juicios de valor, variabilidad conceptual que genera discrepancias dogmáticas e inseguridad jurídica. Para atribuir el carácter de principal se ha adoptado criterios diferentes; como que sea funcional y vital, mas no esencial o viceversa. Siguiendo el lineamiento objetivo el carácter principal del órgano o miembro con independencia de las características de la víctima, evitándose así sesgos en su valoración.

#### **3.4.2.1. Las que hacen impropio para su función.**

En esta modalidad de lesiones, el miembro y órgano no es extirpado, sino que, su actividad funcional es neutralizada, perdiendo capacidad para cumplir con

su actividad orgánica. Los órganos pueden estar intactos externamente pero internamente pueden estar afectados a nivel vascular o de ligamentos, como por ejemplo las manos, los pies o los órganos de la vista. En órganos particulares, como el pene su disfunción puede ser causado por otros factores ajenos al acto lesivo propiamente dicho. Por tanto, el órgano pierde su capacidad de funcionamiento en relación a su uso y empleabilidad; la ineficacia en su funcionamiento tiene que ser perenne a diferencia de aquellos casos muy puntuales que pueden regenerarse como resultado del daño recibido, como las uñas (Peña, 2015)

En ese sentido, que, en el ordenamiento *jurídico-penal peruano* existe equivalencia en gravedad, entre la mutilación de un órgano principal o miembro con las lesiones que ocasionan la inutilización de ellos. La cualidad de esta equivalencia está dada por la separación o destrucción de la composición corporal del órgano o miembro y su respectiva función, sin llegar al cercenamiento, el miembro materialmente existe, pero su fisiología esta perjudicada. Hacer impropio para su función significa, ocasionar un gran perjuicio en la capacidad de funcionamiento del órgano o miembro comprometido, siendo típica en esta tipología penal la ausencia de movilidad de extremidades, la impotencia, esterilidad o reducción seria de la visión. Pues bien, hacer impropio para su función significa, causar un considerable menoscabo en la capacidad funcional del miembro u órgano involucrado. Por ende, será típica de esta modalidad, la pérdida de la movilidad de las extremidades, la impotencia, la esterilidad, la disminución seria de la visión, etc. Como se anotó anteriormente la pérdida de los dedos de la mano puede catalogarse dentro de esta figura delictiva (Vásquez, 2010)

#### **2.4.2.2. Provocación de incapacidad para el trabajo**

Las lesiones que ocasionan falta de capacidad para el trabajo, por su naturaleza, hacen inútil algún miembro u órgano que es utilizado en las tareas laborales de la víctima, además de otras que puede desempeñar, equiparándola con una incapacidad general. Ciertas labores, sobre todo manuales, necesitan del eficaz funcionamiento orgánico para el desarrollo de actividades laborales especializadas, tal es el caso de los futbolistas, los obreros de construcción, los músicos. La lesión no debe ser temporal sino definitiva, cuya valoración deberá hacerse considerando la específica laboral que realice la víctima, siendo razonable pensar que para una persona que se dedica al modelaje es muy importante conservar la estética personal, por lo que una desfiguración de rostro sería una condición de incapacidad laboral. La situación no se define estableciéndose que el sujeto pasivo no pueda realizar esta o aquella tarea laboral, sino por la necesidad de cumplir con un reposo para evitar nuevos males, porque el libre uso de sus fuerzas corporales o mentales, agravaría su situación de salud. (Peña, 2015)

Vásquez (2010) señala que el trabajo al que se refiere el inciso 2 del artículo 121 del Código Penal está definido en relación a la actividad habitual que desarrolla la víctima de lesiones. Esta inferencia viene establecida por la existencia del modo de la invalidez en el contexto de las lesiones graves, pues la interpretación sistemática relacionada con dicha modalidad dirige ineludiblemente a considerar que, si la incapacidad supone que la víctima ha perdido todas sus condiciones físicas para valerse por sí mismo, también está imposibilitado para desarrollar un gran número de sus actividades laborales. El término trabajo no es otro que el desarrollado de manera habitual, caso contrario se estaría hablando de una superposición de ambas modalidades delictivas con el consecuente desuso de una de ellas.

Esta conclusión, Aunque relacionada con la construcción típica de las distintas formas de lesiones graves y desde el punto de vista teórico correcto, choca con no pocas dificultades en su aplicación práctica en relación al principio de

proporcionalidad. A manera de ejemplo, la fractura de los huesos de la mano de un pianista o los pies de un jugador de fútbol podría considerarse como lesión grave, ya que dicha condición no hace aptos a estos sujetos para desarrollar sus actividades laborales habituales

### **3.4.2.3 Las que causan invalidez**

Esta hipótesis Incluye una lesión que reviste una mayor gravedad, pues sobre la base de un análisis sistemático entre la incapacidad para el trabajo y la invalidez, es su incapacidad para ejercer casi cualquier tipo de tareas laborales, además de la incapacidad de desarrollarse de manera autónoma, entendida esta última condición como la facultad para desarrollar de manera personal sus funciones. Esto es, la víctima deberá acudir a la ayuda de terceros o de algún elemento mecánico para el desarrollo de sus tareas, como aquellos daños que generan hemiplejía o parálisis general (Vásquez, 2010).

### **3.4.2.4 Las que generan anomalía psíquica permanente**

Entre la variedad de lesiones graves se encuentra la anomalía psíquica del sujeto pasivo, este estado médico es el resultado de los daños sufridos en el cuerpo o en la salud, y que en algún momento pueda adquirir la condición de inimputable. Sí podría llegar a dicha calidad mediante dos medios: primero, los golpes recibidos hayan sido de tal intensidad y recaído en una parte altamente vulnerable de la estructura corporal, y segundo Cuando el sujeto pasivo ha sido sometido a todos padecimientos emocionales, a una tortura psicológica que de manera directa haya generado el daño en la esfera emocional de la víctima, se graficar este supuesto, en el caso del menor de edad que constata diariamente que su progenitor maltrata de manera recurrente a su madre, en este presupuesto es un elemento típico de un daño en la salud (Peña, 2015). Peña (2015) el tipo penal requiere que la anomalía psíquica sea permanente es decir que se prescinde de aquellas perturbaciones psíquicas breves, susceptibles de concluir luego de un corto tiempo. Bajo este factor se

considera el diagnóstico médico que de forma clara puede establecer el pronóstico clínico. La enfermedad mental mencionada en la redacción normativa, queda al margen la circunstancia que las lesiones causen psiconeurosis o aliente la psicopatía, ya que, de acuerdo a los principios psiquiátricos, estas condiciones médicas son propias de personalidades anormales y no corresponden a pacientes mentales. La enfermedad mental admite tanto la enajenación como cualquier perturbación grave de la capacidad mental del individuo. Para efectos de tipicidad en este modo de delito, la anomalía psíquica debe tener el atributo de permanente, esto es durar por un prolongado periodo de tiempo. No requiere que sea incurable, solo que dure un tiempo sin embargo el código penal no ha establecido cuál es el lapso de tiempo que debe permanecer presente esta condición en el paciente, para adquirir la categoría de permanente. El enunciado de la norma - treinta a más días de descanso médico o asistencia - dirige a inaplicar este tipo delictivo. Del mismo modo la expresión que alude a cualquier otro daño en la salud mental, admite toda alteración en la esfera psíquica del sujeto pasivo de este delito (Vásquez, 2010)

#### **3.4.2.5. Las que desfiguran de manera grave y permanente**

Para efectos de tipicidad en este modo de delito, la anomalía psíquica debe tener el atributo de permanente, esto es durar por un prolongado periodo de tiempo. No requiere que sea incurable, solo que dure un tiempo sin embargo el código penal no ha establecido cuál es el lapso de tiempo que debe permanecer presente esta condición en el paciente, para adquirir la categoría de permanente. El enunciado de la norma - treinta a más días de descanso médico o asistencia - dirige a inaplicar este tipo delictivo. Del mismo modo la expresión que alude a cualquier otro daño en la salud mental, admite toda alteración en la esfera psíquica del sujeto pasivo de este delito (Peña, 2015).

Peña (2015) la desfiguración grave y permanente es otro tipo de lesiones graves, dónde el legislador ha ampliado la desfiguración a cualquier estructura del cuerpo, por lo que las lesiones pueden evidenciarse en una deformación de otras estructuras y miembros corporales. El hecho de que la cara sea una parte importante del cuerpo humano y qué es sello de identidad particular del hombre no puede dejar de lado a otras estructuras orgánicas, importante es también, qué pueden sufrir afectación de manera significativa con la acción del sujeto activo del delito de lesiones. El mismo autor señala que la percepción visual de la desfiguración de rostro, muestra irregularidades estáticas o dinámicas del organismo. La irregularidad es entendida como con o funcionamiento distinta a la normal, estática será cuando dañe la anatomía y dinámica en el momento que incida sobre el desarrollo de algunas funciones. La deformidad está configurada por un concepto valorativo estético que depende de las condiciones sociodemográficas concretas de la víctima, La desfiguración solo se materializa en algunos sujetos que tienen un campo laboral muy particular como el espectáculo el modelaje donde la apariencia estética es de vital importancia, a diferencia de otras tareas laborales en donde la apariencia estética no es objeto de tutela penal trascendente y solamente consideran tipos básicos de lesiones, a efectos de establecer la proporcionalidad de la sanción punitiva.

En consecuencia, la desfiguración comprende, no únicamente los atributos anatomorfológicos, estáticamente tenidas en cuenta, sino además en su dinamicidad, por lo que la desarmonía corporal cuando se halla en movimiento configura este calificante. No debilita la antijuricidad penal del comportamiento, la posibilidad que tiene la victima de someterse a una intervención médica estética plástica, con el propósito de corregir la desfiguración, más un tomando en cuenta en dichos actos médicos no siempre conllevan un resultado positivo. Por lo que, debemos también concluir, que la norma no demanda que la desfiguración sea permanente o, que la cicatriz, puede ser cubierta con algún accesorio o prenda. Solo interesa toda alteración que sea evidente y concreta de la autonomía de la

víctima, mediando una merma a la armonía del cuerpo humano, en cuanto a la disposición estructural del mismo. (Peña, 2015, p.25-26)

En ese sentido también, Vásquez sostiene:

Otra modalidad de lesión grave contemplado por nuestro C.P. es la desfiguración. A diferencia de otros textos de nuestro entorno cultural – como el argentino–, el nuestro no se limita a la desfiguración del rostro. Esta característica ha llevado a la doctrina nacional a considerar que la desfiguración no sólo tiene como objeto las lesiones proferidas en esta parte del cuerpo con la intención de cambiar su armonía, sino que se extiende a cualquier parte de la integridad corporal. Esta es la posición que estimo correcta. Pues si el legislador hubiese estimado correcto incluir sólo a la deformación de rostro dentro de esta modalidad de lesiones, habría procedido de la misma manera como lo han hecho otras legislaciones, es decir, consagrándolo expresamente. Por otro lado, el significado filológico de “desfigurar” coincide con “cambiar la figura”, lo que, evidentemente, se extiende a cualquier parte del cuerpo, con la condición de que se modifique la figura humana. Estas dos razones son suficientes para fundamentar la interpretación que ha venido realizando la doctrina peruana, y ya no sería necesario echar mano al argumento, válido también, de que la deformación de alguna porción de la integridad física puede equipararse valorativamente a una desfiguración de rostro.

Con todo, la delimitación de esta modalidad de lesión grave requiere una valoración estética, debiendo tenerse en cuenta las particulares de la víctima (edad, raza, sexo, etc.). Así, por desfiguración debe entenderse todo daño en la integridad corporal que afecte la armonía del cuerpo de un modo anormal o no convencional, bien en reposo o bien en movimiento. La determinación de dicha afectación debe valorarse desde un punto de vista objetivo (objetivamente armónica) y no es necesario que ésta cause

desagrado o repugnancia. Sin embargo, es necesario que sea visible. Las consecuencias traumáticas para el bienestar psicológico del sujeto pasivo son irrelevantes para la apreciación de esta modalidad.

El precepto establece dos características de la desfiguración: la gravedad y la permanencia. Por grave debe entenderse la afectación profunda de la simetría del cuerpo humano. Una cicatriz en el rostro dejada por el uso de una navaja no es suficiente para afirmar una desfiguración; es indispensable algo más: la alteración de la armonía (un corte que comprometa al párpado de tal manera que la sutura no permita que éste cubra totalmente el ojo). Permanente es toda lesión que posea una duración más o menos prolongada. El legislador, al igual con las otras modalidades estudiadas, utiliza el adjetivo “permanente” sin establecer el límite mínimo de tiempo, ocasionando problemas para su determinación. Con todo, a mi entender, la permanencia, por las razones antes expuestas, debe entenderse por una duración mínima de 30 días. (Vásquez, 2010, p. 17-18)

**3.4.3 Las que infieran cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera veinte o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.**

**3.4.4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar, cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.** (Decreto Legislativo N°635, 1991)

Estas agravantes fueron recientemente modificadas, por la Ley N° 30819, de fecha 13 de Julio del 2018, en la cual el legislador ha aumentado al reproche penal del delito de lesiones graves, disminuyendo los días de asistencia o descanso a veinte días, a diferencia del tipo penal anterior que establecía de treinta días a más.

### 3.5. Forma preterintencional

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 121° del Código Penal, se preceptúa lo siguiente: “*Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años*”. En los supuestos 1, 2, 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrados del Poder Judicial, o del Ministerio Público, Magistrados del Tribunal Constitucional, Autoridad elegida por mandato popular, servidor civil o autoridad administrativa relacionado con el transporte, tránsito terrestre o los servicios complementarios relacionados con dichas materias y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas; (inciso modificado mediante Decreto de Urgencia N°19-2020, para garantizar la seguridad vial).
2. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
3. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en peligro la vida de la víctima.
4. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.
5. En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años. (Decreto Legislativo N°635, 1991)

Ahora bien, por el principio de culpabilidad, el autor solo puede ser penado por aquello que conocía (dolo) o, al menos le resultaba previsible (culpa), importa la vinculación subjetiva que liga al agente con hecho *jurídico-penalmente* relevante, fuera de ello,

estaríamos ingresando al espinoso terreno de la responsabilidad objetiva por el resultado, imputación proscrita tal como lo establece el artículo VII del Título Preliminar del C.P.

Para Peña es como reza:

En definitiva, un estado de elusión de gravedad, puede desencadenar fácilmente la muerte de la víctima, pero dicho desenlace fatal, para poder atribuir responsabilidad penal debe al menos haber sido previsible para el autor, quiere decir esto, que pudo haber tenido conocimiento de que su conducta podría alcanzar un resultado más grave al querido. Empero, si estamos hablando que la conducta inicial del autor, es a título de dolo, pues la intención del mismo, fue solo el de lesionar al ofendido, le era previsible también, que el medio empleado podía ocasionar la muerte del sujeto pasivo, quien golpea brutalmente en la cabeza de la víctima con un objeto contundente, no puede de ninguna manera alegar a su favor, que no sabía que podía matar al ofendido, pues su esfera anímica se llena de contenido mediante un dolo eventual, lo que no se adecua a la figura preterintencional en comento.

En lo que respecta a la delimitación de las lesiones dolosas consumadas y una tentativa de homicidio, nos remitimos a los estudios preliminares de esta capitulación.

Si seguimos estrictamente los mandatos del principio de culpabilidad, se tendría que aplicar un concurso ideal de delitos, de una tentativa de lesiones dolosas con un homicidio culposo por el resultado, cuya resolución punitiva se regirá por el artículo 121° del Código Penal, a menos que se adecue la producción del resultado al segundo párrafo del articulado 111 del C.P. de todos modos sería una pena más leve.

En el análisis del delito preterintencional, también es puesto de relieve en el caso de las lesiones leves, tal como se desprende del último párrafo del artículo 122 del C.P.; empero en este caso, hablamos de unas lesiones de una menor magnitud, donde los daños al cuerpo y la salud no son tan delicados. Por ello, nos preguntamos con corrección si es que factible sostener que pueda ser previsible para el autor, el resultado *muerte* que sobreviene como consecuencia de unas lesiones leves, es acá

donde pueden relevarse muchos factores causales y/o concomitantes que hayan ocasionado en realidad el resultado más grave; de tal forma, que el juzgador debe ser en suma cauteloso, al momento de pretender aplicar esta figura, a fin de no contravenir los criterios de imputación objetiva, para no caer en el campo del *versari in re ilícita*. Si A lesiona de forma leve a B, le provoca un sangrado, este último acude a un hospital cercano, y C el médico, no mediando justificación alguna no lo atiende prontamente, luego de unos días, se produce la muerte de B, no es factible imputar dicho resultado al primer autor.

En consecuencia, la actitud dolosa no puede llevarse fácilmente más allá de lo que realmente fue, e imputarse un resultado *ultra intencional* como intencional, sin vulnerar los principios de la culpabilidad, que se basan en la conciencia de la criminalidad o en la dirección de las acciones hacia un fin especialmente fijado. (Peña, 2015, p. 328-329)

### **3.6. Agravante según la condición de la víctima**

En este apartado, el legislador incluye esta agravación basada esencialmente en la condición pública del sujeto pasivo, al momento de cometerse las lesiones graves, cuando la víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público.

Para el cumplimiento de esta condición se requiere: primero la función debe existir, estar vigente al tiempo en que se perpetra la acción lesiva, y segundo, la víctima debe estar cumpliendo su actuación funcional, son dos elementos que deben aparecer de forma simultánea, sino resultan de aplicación, alguno de las hipótesis delictivas, que se glosan en el artículo 121 del C.P. (Peña, 2015, p. 330)

## **IV. JURISPRUDENCIA O PRECEDENTES VINCULANTES O PLENOS JURISDICCIONALES**

### **4.1. Jurisprudencia**

#### **4.1.1. Recurso de Nulidad N.º 2857-2014 – Lima**

En esta jurisprudencia lo aborda de la siguiente manera:

Con relación al ilícito de lesiones graves

3.1. A escala preliminar (ver folios diez y once), el agraviado sostuvo que el procesado lo atacó brutalmente junto con otros tres hombres no identificados, y que el procesado, con un vaso de vidrio, le ocasionó cinco cortes en el rostro (lesiones a nivel ocular derecho e izquierdo) y uno en el brazo izquierdo, mientras los otros varones lo tenían sujetado. Durante el ataque le sustrajeron la suma de mil nuevos soles.

3.2. La sindicación primigenia fue ratificada por el agraviado en la manifestación ampliatoria de folios treinta y siete y treinta y ocho, en la cual además señaló que perdió la visión del ojo derecho.

3.3. La imputación quedó corroborada con el Certificado Médico Legal N.º 002944-L, del siete de febrero de dos mil once (folio dieciséis), las vistas fotográficas del agraviado en las que se aprecian las lesiones (folios veintidós a veinticinco) y el resultado de la revisión expresada en el Certificado Médico Legal N.º 004824-PF-A, de veintiocho de febrero de dos mil once (folios cuarenta y nueve a cincuenta), en que se otorgó cinco días de atención facultativa y cuarenta y cinco de incapacidad médico legal. Documentos que acreditan que, efectivamente, el agraviado fue gravemente agredido, puesto que se le ocasionaron múltiples heridas en el rostro y una en el brazo, cuyas cicatrices son permanentes.

3.4. Sumándose a ello, el procesado aceptó haber causado las lesiones descritas en los certificados médicos señalados precedentemente, debido a que el agraviado lo agredió verbalmente y físicamente con un objeto punzocortante.

#### **4.1.2. Recurso de nulidad N°728-2018- Junín**

En esta jurisprudencia lo aborda de la siguiente manera:

Con relación a que toda persona debe ser juzgado en un plazo razonable; en su noveno considerando señala:

(...)

De autos se advierte que el presente caso fue judicializado el quince de agosto de dos mil ocho (folio quinientos dos) por lo que se expidió la resolución del veintidós de setiembre de ese año, mediante la cual se amplía el auto de apertura de instrucción (folio seiscientos sesenta y siete), comprendiendo el delito de lesiones graves contra la procesada Hermelinda Gutiérrez Ávila; habiéndose sido juzgada dictándose la primera sentencia absolutoria (folio un mil ochocientos ochenta y cuatro), la misma por Ejecutoria Suprema del quince de junio de dos mil once, Recurso de Nulidad número tres mil cuatrocientos noventa y seis-dos mil trece-JUNIN (folio un mil novecientos cincuenta y cuatro), se declaró nula y dispuso nuevo juicio oral con diligencias.

Al ser sometido a juicio oral, la Sala de Merito nuevamente la absolvió de los cargos imputados que son objeto de revisión. De lo antes expuesto se evidencia que han ocurrido más de diez años de estar sometida al proceso penal por el delito de lesiones graves, en el cual solo hay la parte imputada y la agraviada, lo que determina un excesivo tiempo para investigar y juzgar el citado ilícito, afectando el derecho al debido proceso a ser juzgado en un plazo razonable. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en forma clara que: “(...) El derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso (...). El plazo de un proceso o un

procedimiento será razonable solo si es que aquel comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto”.

#### **4.1.3. Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 02955-2010-PHC/TC**

En el recurso de agravio constitucional de Habeas Corpus, en su tercer considerando señala:

(...)

En este sentido, este Colegiado aprecia los hechos delictivos del caso (sobre los que no cabe controversia) no fueron erados a lo largo del proceso así como tampoco se varió el bien jurídico tutelado integridad personal, protegido por los delitos que fueron sentenciados (lesiones graves y lesiones leves), por lo que el error material contenido en el auto de apertura de instrucción al señalar un párrafo en lugar del otro del artículo 122.º del Código Penal que tipifica el hecho de la muerte de la víctima de la lesión leve que evidentemente no arda relación con el caso de los actores) resulta vulneratorio del derecho de defensa que se reclama, tanto más si las modalidades del delito de lesiones leves comprendidas en el artículo 122.º del código Penal tutelan el mismo bien jurídico. Por consiguiente, en el caso de los favorecidos mal puede alegarse que no se habría conocido de los hechos imputados que no habrían tenido oportunidad de defenderse de aquellos, cuando lo cie es que los actores conocían de los cargos que pesaban en su contra los que, concluida la instrucción, fueron materia de la condena, lo que se desprende de los actuados del presente hábeas corpus.

#### **4.1.4 Casación N°864-2016- DEL SANTA.**

En este recurso casatorio sobre defensa ineficaz, en sus considerandos establece:

(...)

5.10. La imprecisión de los términos del escrito absolutorio de la acusación no puede ser impedimento para considerar que estos medios de prueba eran los que sustentaban la tesis de defensa del acusado, primero, porque la defensa ya los empleó como elemento de convicción a su favor durante la investigación preparatoria, y segundo porque lo contrario implicaría que estaba dispuesto a presentarse al juicio oral sin ningún medio probatorio de descargo, (...).

5.11. La impericia del abogado al redactar el escrito quedó evidenciada en la propia audiencia de control de acusación, cuando realizó inadecuadamente las observaciones formales a la acusación fiscal, al extremo que fue el propio representante del Ministerio Público quien solicitó a la Jueza suspender la audiencia ante un peligro de indefensión del procesado.

5.12. No obstante que la Magistrada y el Fiscal se percataron de los defectos en los que incurrió la defensa, pero la Audiencia continuó, y es precisamente en la etapa de ofrecimiento de pruebas cuando la indefensión del procesado tuvo su momento culminante al inadmitírsele los medios probatorios por este defecto formal. Esta circunstancia generó efectos posteriores perjudiciales y contrarios a un procesamiento en el que se garantiza el principio de contradicción. El imputado fue sometido a juicio oral sin ninguna prueba a su favor pese a sus intentos de ofrecimiento. Estuvo en evidente desigualdad probatoria frente al Ministerio Público, tornando ilusorio el contradictorio, puesto que solo contaba con su propio dicho frente argumento sustentado de la fiscalía. Supuesto que afecta con el denominado principio de igualdad de armas.

(...)

5.14. La indefensión no solo se produce cuando se priva a las partes de manera irrazonable o desproporcionada de la posibilidad de hacer valer sus derechos o se

sitúe a una de ellas en posición prevalente sobre la contraria; sino también cuando el procesado no cuenta con una defensa eficaz, materializada en la falta de un defensor con los conocimientos jurídicos que exige el caso para la etapa respectiva.

## **4.2. Jurisprudencia Vinculante**

### **4.2.1. Casación N° 5830 – 2015 - HUANUCO**

En este recurso casatorio sobre lesiones graves, en sus considerandos establece:

(...)

SEXTO: No obstante, en caso sub examine, se advierte que el sentenciado invocó casación excepcional prevista en el inciso cuatro del artículo 427° del Código Procesal Penal, solicitando se desarrolle doctrina jurisprudencial sobre “La correcta e interpretación del inciso segundo del artículo 121° del Código Penal (Lesiones graves), respecto a la “Desfiguración de manera grave y permanente cuando el Certificado Médico Legal establece deformación de rostro, sin precisar si es leve, moderado o grave”; sin embargo, en doctrina se entiende que “desfigurar es causar un daño a la forma corporal habitual,, un daño estético que interesa principalmente a la figura humana. (...) Se tiende a considerar como deformidad toda irregularidad física, visible y permanente (...)” Vid. BRAMONT-ARIAS TORRES, LUIS ALBERTO Y MARÍA DEL CARMEN GARCÍA CANTIZANO. Manuel de derecho penal. Parte especial. Cuarta edición, aumentada y actualizada. Lima: editorial San Marcos, 2006. P. 105, advirtiéndose que “toda lesión dolosa que produzca un perjuicio o desmedro en la integridad corporal del sujeto pasivo que reúna las características de grave permanente, es decir, irreversible por sí misma, es calificada como lesión grave para nuestro sistema” SALINAS SICCHA, RAMIRO. Derecho penal. Parte especial. Volumen 1. Sexta edición. Lima: Editorial Iustitia, 2015, p.242; por lo que; la desfiguración o deformación de rostro constituye en sí misma una lesión grave, más aun si la misma taxativamente establece que la lesión debe “desfigurar de

manera grave y permanente”; por lo que, realizar un desarrollo de doctrina jurisprudencial respecto a si la desfiguración es leve, moderada o permanente, carece de trascendencia pues se trasgredió la norma jurídica penal, máxime si se tiene que la subdivisión del supuesto típico referido a la desfiguración corresponde a la lex artis del profesional pertinente (Médico legista), la misma que no posee trascendencia jurídica a efectos a analizar la subsanación penal y/o determinar la consecuencia jurídica.

SEPTIMO: Asimismo, si bien el recurrente solicitó el citado desarrollo de doctrina jurisprudencial, sustentándola en lo establecido en la Guía Médico Legal para la Determinación de Señal Permanente y Deformación de Rostro del Instituto de Medicina Legal; sin embargo, no cumplió con fundamentar adecuadamente su interés casacional respecto al desarrollo de doctrina jurisprudencial, pues cuando se invoca la modalidad excepcional de casación, además de cumplir con las exigencias propias de este instituto, regulados en la norma procesal, debe exponer puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, ello de conformidad con el inciso tres de artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal; por tanto, debe indicar si pretende fijar el alcance interpretativo de alguna disposición, o la unificación de posiciones disímiles de la Corte, o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas actualización de la doctrina para remediar problemas surgidos en casos anteriores, y, además, la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial; requisitos que no se advierten en el presente recurso de casación, por lo que éste no resulta admisible.

#### **4.2.2. Casación N° 437 – 2012 - SAN MARTIN**

En este recurso casatorio sobre lesiones graves, en sus considerandos establece:

(...)

## **Decimo.**

(...)

Por su parte en el ámbito internacional, los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, establece que las víctimas merecen una reparación plena bajo cinco formas, tales como: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Estas figuras alternativas a la prosecución del proceso, se conciben como modos de auto-composición procesal, que tienen la misma eficacia que la sentencia, pero se originan, en la voluntad de las partes (fiscal, investigado y/o víctima), o bien en la declaración unilateral de una de ellas; que al igual, que la solución judicial de la litis, por el Juez, existe la solución convencional, por el cual, las partes elevan directamente ante el Juez, sus respectivas peticiones, para poner fin al proceso, con el efecto de cosa juzgada propio de la sentencia.

Estos medios alternativos a la prosecución del proceso son considerados como formas anticipadas de solución del proceso penal y definidas como situaciones que ponen fin al juzgamiento antes de la sentencia, dentro de las que se encuentran el principio de oportunidad y los acuerdos reparatorios.

Los Acuerdos reparatorios se han introducido con el cambio del ordenamiento procesal. Se consideran, como una forma de auto-composición procesal de las partes, en la cual se afecta menos la integridad personal y se evita la estigmatización del imputado y se ofrece a la víctima una respuesta de tipo económica que, de alguna manera, le permite subsanar el derecho vulnerado, catalogado en una norma, como delito.

En este sentido, deben ser entendidos como un convenio, que se puede celebrar, entre quien sea víctima de un delito y la persona a quien se le impute participación en dicho

delito (imputado), con el objeto de que el segundo, se obligue a satisfacer la responsabilidad civil proveniente de dicho delito, vale decir, que el imputado se obligue a pagar los daños materiales y morales, y los perjuicios que su acción delictiva haya acarreado. La manifestación de la voluntad debe ser libre y consciente, entre el imputado y la víctima, por medio del cual, los mismos llegan a una solución sobre el daño causado por el hecho punible mediante la restitución, la reparación del daño causado o la indemnización de perjuicios, que son sometidos a la jurisdicción del Juez para que los apruebe o rechace antes de la sentencia definitiva.

#### **4.2.3 Recurso de Nulidad N° 2084-2017-Lima Primera Sala Penal Transitorio**

2.19. La Corte Interamericana señaló que el principio del plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que esta se decida prontamente. Ha sido contemplado en diversos instrumentos internacionales, como el artículo diez de la Declaración de los Derechos Humanos; los artículos veinticinco y veintiséis de la Declaración Americana de los Derechos Humanos; los artículos siete punto cinco y ocho punto uno de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo nueve del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el artículo seis punto uno del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, por lo que goza así de la categoría de *hard law*, y autoaplicación- normas *self executing*.

2.20. Asimismo, se ha establecido doctrinariamente que el sometimiento de los encausados por tiempo excesivo a un proceso judicial genera diversos efectos jurídicos, y uno de de ellos es la reducción de la pena, pues la excesiva duración del proceso sufrida por el condenado es una consecuencia negativa proveniente del Estado.

### **4.3. Acuerdos Plenarios**

#### **4.3.1. Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116**

El delito de lesiones graves, su desarrollo es como sigue:

18°. Ahora bien, es importante precisar que el espacio de aplicación del delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial, así como de la agravantes que para tales casos y contempla el artículo 367° del Código Penal, debe operar de manera residual y subsidiaria a la eficacia de otros delitos que involucran formas de daño ocasionados dolosamente por terceros contra la vida, la salud o la libertad de efectivos policiales cuando estos actúan en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de represalias por la realización legítima de las mismas se trata, en concreto, de los siguientes delitos y de sus respectivas circunstancias agravantes específicas por la condición funcional o policial del sujeto pasivo.

Homicidio Calificado por la condición funcional del sujeto pasivo (artículo 108°A).

Sicariato (Artículo 108°C, inciso 5).

Lesiones Graves Dolosas (Artículo 121, párrafos 5° y 6°).

Lesiones Leves Dolosas (Artículo 122, Incisos 3, literal a y 4).

Injuria (Artículo 130°).

Secuestro (Artículo 152, inciso 3).

(...)

20°. Por consiguiente, el delito de violencia y resistencia contra la autoridad policial solo puede configurarse y ser sancionado como tal, cuando en el caso sub iudice no se den los presupuestos objetivos y subjetivos que tipifica de manera independiente los hechos punibles contra la vida o la salud individual del funcionario policial que

se han señalado anteriormente. La penalidad, por tanto, del delito de violencia y resistencia contra una autoridad policial no puede sobrepasar la pena mínima fijada para las lesiones leves en el artículo 122º, inciso 3, literal a. Es decir, en ningún caso puede ser mayor de tres años de pena privativa de libertad, si es que la violencia ejercida contra la autoridad policial no ocasiono siquiera lesiones leves. Pero, si el agente con las violencias ejercidas produjo dolosamente lesiones leves o lesiones graves a la autoridad policial, su conducta solo debe asimilarse a los delitos tipificados en los artículos 121º y 122º del Código Penal, respectivamente, aplicándose, además, en tales supuestos, la penalidad prevista para concurrencia de la agravante específica que se funda en la condición funcional del sujeto pasivo. Esto es, si se ocasiona lesiones graves la pena no será menor de seis ni mayor de doce años de pena privativa de libertad; y, si solo se produjeron lesiones leves, la sanción será no menor de tres ni mayor de seis años de pena privativa de libertad.

#### **4.3.2. Acuerdo Plenario N° 2-2010/CJ-116**

En este plenario, las lesiones graves se desarrollan de la siguiente manera:

8º. Es muy común en la casuística judicial de nuestro país la presencia simultánea y plural, en un caso penal, de dos o más circunstancias agravantes específicas de distinto nivel o grado; y, por tanto, con diferente penalidad conminada. Ello ocurre con frecuencia en la comisión de delitos de cierta complejidad como el robo, sobre todo si tal ilícito fue realizado en casa habitada (agravante de primer grado), causando lesiones leves a la víctima (agravante de segundo grado) y por integrantes de una banda (agravante de tercer grado).

9º. Esta presencia múltiple de circunstancias agravantes configura lo que la doctrina denomina concurrencia de circunstancias. Según la doctrina y la jurisprudencia nacional, la determinación de la pena concreta, en tales supuestos, demanda una visualización analítica pero integrada, a la vez que coherente, de la calidad y eficacia de las circunstancias concurrentes. Lo cual implica, como regla general, que el Juez no puede dejar de apreciar y valorar cada circunstancia concurrente (Acuerdo

Plenario N° 1-2008/CJ-116, DEL 8 de julio de 2008, Fundamento Jurídico 9°).

(...)

12°. El problema a dilucidar está en relación con la Concurrencia de Circunstancias Agravantes Específicas de distinto grado o nivel. Este conflicto se presenta cuando en la realización de un delito concurren simultáneamente circunstancias agravantes que, como en el ejemplo anteriormente planteado, no corresponden a un mismo nivel o grado sino a diferentes grados y, por tanto, están vinculadas a distintas escalas de pena conminada. El siguiente ejemplo grafica tal situación: X ha cometido un delito de robo en casa habitada (Art. 189°, inc. 1, primer párrafo, pena privativa de libertad entre doce y veinte años) apoderándose de un bien de valor científico (Art. 189°, 4, segundo párrafo, pena privativa de libertad a entre veinte y treinta años), y causando lesiones graves al propietario del inmueble (Art. 189°, tercer párrafo). En estos casos la circunstancia de mayor grado absorberá el potencial y eficacia agravantes de las de grado inferior. Por consiguiente, ella operará como pena básica a partir de la cual el juez determinará la pena concreta a imponer. Por tanto, el ejemplo utilizado permite reconocer y concluir señalando que ante tan concurrencia de circunstancias agravantes el juez deberá decidir la pena concreta en base a la escala punitiva de la agravante específica de mayor grado o nivel (producción de lesiones graves), por lo que la pena a imponer al condenado será de cadena perpetua.

#### **4.3.3. Acuerdo Plenario N° 3-2008/CJ-116**

Se aborda el tema de lesiones graves en su onceavo considerando:

11°. Es potencial al ejercicio de violencia física en la realización del robo que el afectado resulte con lesiones de diversa magnitud. Ahora bien, la producción de lesiones determina en nuestra legislación vigente la configuración de circunstancias agravantes específicas y que están reguladas en el inciso 1) de la segunda parte del artículo 189° CP y en el párrafo final del mencionado artículo. En este último supuesto se menciona, taxativamente, que el agente ha de causar lesiones graves,

mientras que en el primer supuesto sólo se indica que el agente ha de causar lesiones a la integridad física o mental de la víctima. Cabe, por tanto, dilucidar las características y tipo de lesión que corresponde a cada caso. Al respecto es de precisar que son lesiones graves las enumeradas en el artículo 121° CP.

Según esta norma se califican como tales a las lesiones que ponen en peligro inminente la vida de la víctima, les mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente, o infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona, que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa. Por consiguiente, la producción en la realización del robo de esta clase de lesiones determinará la aplicación del agravante del párrafo in fine del artículo 189° CP.

## **V. DERECHO COMPARADO**

### **5.1. En el Código Penal Español**

En España el impulso codificador proviene de la necesidad de sustituir una normativa que hundía sus raíces en el siglo XIX (Código Penal de 1848) y que obedecía a las exigencias del mundo moderno. Por ello, el Código Penal de 1995 ha de constituir una pieza básica del ordenamiento jurídico propio de un Estado social y democrático de Derecho como lo es el Estado español según la Constitución de 1978. Así las cosas, el 23 de noviembre de 1995 mediante Ley Orgánica N° 10/1995 se promulgó el Código Penal de 1995, la cual entro en vigor desde el 24 de mayo de 1996. De esta manera y conforme a su exposición de motivos entraba a regir en el pueblo español un código que tutele los valores y principios básicos de la convivencia social y obedezca al principio de la intervención mínima y las crecientes necesidades de tutela en una sociedad cada vez más compleja, dando prudente acogida a nuevas formas de delincuencia.

## **5.2. En el Código Penal de Colombia**

Obedeciendo a la coyuntura política, la nación colombiana exigía un nuevo Código Penal. Cuerpo legal que se elaboró en el seno del Congreso Colombiano observando as nuevas tendencias dogmáticas y lineamientos polito-criminales. En este sentido se promulgo el nuevo Código Penal Colombiano, mediante Ley N° 599 de 2000 de fecha 24 de julio. El Código de conformidad con su art. 476 entraría en vigencia el 24 de julio del año 2001. También fue preocupación común de los legisladores colombianos tutelar la integridad, por lo que no dudaron en incluirlo bajo la denominación de lesiones graves, tal cual lo tipifica el Código penal español. La referida figura legal está contemplando sea en su comisión dolosa (art. 125) del Título I (Delitos contra la vida y la integridad personal) del Código penal vigente.

## **5.3. En el Código Penal de Costa Rica**

El 14 de abril de 1998 se aprobó por unanimidad el Proyecto del Código Penal de Costa Rica. Este Proyecto fue impulsado por los siguientes argumentos: por un lado, la necesidad de reemplazar el Código Penal de la década de setenta por cuanto no iba de la mano con la realidad social, económica y política de Costa Rica y; por otro lado, la criminalización de conductas que en este momento no se encuentran debidamente descritas en un tipo penal y eliminar otras que ya no tienen sentido en la realidad actual.

A la fecha se está a la espera de la promulgación de Nuevo Código Penal. No obstante, a ello retomando el tema de interés debo manifestar que el Proyecto recoge la lesión agravada contenida en el Capítulo IV, del Título I, del Libro II del Proyecto del Código Penal de la república de Costa Rica. Precisando la técnica legislativa debo manifestar que esta clase de lesiones graves están recogidas en su forma de comisión dolosa (art. 143) y culposa (art. 144).

## **5.4. En el Código Penal de El Salvador**

La República de El Salvador encargo a La Asamblea Legislativa elaborar un nuevo Código Penal que reemplazara, después de 24 años de vigencia, al Código Penal

de 1974. Sería, entonces, el 13 de agosto de 1998, fecha en que se promulgaría el nuevo Código Penal a través del Decreto Legislativo N° 378. Como puede observarse de los considerandos del referido decreto se decía que el viejo cuerpo legal punitivo en la actualidad ya no se perfila de la misma manera porque su contenido no, guarda concordancia con el texto de la Constitución de la República de 1983, ni con la realidad política y social que vive el país. Además, esto justificaba en que los Estados se han visto en la necesidad de adecuar sus normativas penales a la nueva orientación doctrinaria que considera el Derecho Penal como último recurso para resolver los conflictos sociales y el instrumento más efectivo para lograr la paz y seguridad jurídica de los pueblos.

## **VI. ANÁLISIS DEL PROBLEMA**

Con el propósito de dar cumplimiento a los derechos constitucionales y con la finalidad que la legislación brinde una mayor garantía y protección al sistema de justicia, resulta necesario que los operadores jurídicos tengan en cuenta en todos sus niveles al Debido Proceso, en específico el derecho de todo justiciable a un plazo razonable, es decir tener un proceso sin dilaciones indebidas y garantizándose a todo imputado el derecho de defensa técnica eficaz que implica no solo contar con un abogado meramente por formalidades legales, sino que asuma una proactividad en su rol y un conocimiento técnico suficiente.

El derecho al plazo razonable ha sido desarrollado en el Expediente N° 295-2012-PHC/TC, precisándose en el fundamento 3 lo siguiente:

La garantía del derecho a ser juzgado en un plazo razonable o el plazo razonable del proceso es una expresión implícita dentro del debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la constitución política del Perú. El plazo de un proceso será razonable si comprende un periodo de tiempo que resulte necesario para llevar a cabo todas las actuaciones procesales oportunas que necesita el caso concreto, así también para ejercer el derecho de las partes de acuerdo a sus pretensiones,

con la finalidad de conseguir una respuesta final en la que se establezca los derechos obligaciones de los intervinientes en el proceso.

En el caso analizado se aprecia la vulneración del derecho del acusado de ser sometido a un plazo razonable de investigación atendiendo que no se ha respetado los plazos establecidos por Ley (Plazo de Investigación Preliminar e Investigación Preparatoria Propiamente Dicha), siendo un proceso con una denuncia formulada en el año 2012, con una sentencia condenatoria expedida tres años después, respecto de un delito que no cuenta con la complejidad como para ser resuelto en dicho periodo de tiempo.

Por otro lado, además no ha existido una defensa eficaz al no haber cuestionamiento de parte de la defensa formal del imputado, al haberse incorporado irregularmente un medio probatorio, el cual es un Acta de Inspección Ocular, siendo que en Juicio Oral se admitió dicho medio probatorio, ya que la defensa técnica estuvo conforme, a su vez el Juez de primera instancia lo admite con el objetivo de destallar el lugar de los hechos, lo cual ha generado indefensión en el imputado.

Al respecto, El derecho de defensa tiene dos fases conforme a lo establecido en la Casación N° 864-2016- Del Santa: i) es un derecho subjetivo que es inalienable e irrenunciable, es una manifestación de la libertad de las personas; y ii) es una garantía procesal constitucional que impide el uso arbitrario o desmedido de la coerción penal al garantizar entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación tenga la oportunidad para contradecir y contra argumentar en el proceso, en igualdad de condiciones, en defensa de sus derechos e intereses, usando los medios probatorios que resulten necesarios para su tesis de defensa.

## VII. CONCLUSIONES

1. Las lesiones graves por desfiguración de rostro para el Derecho penal, implica la sumatoria e interacción de dos atributos de la desfiguración: la gravedad y la permanencia. Se entiende por grave, aquel detrimento profundo de la proporción de la estructura corporal, cuya alteración de la armonía resulta relevante para la simetría del rostro; y permanente, por toda lesión que tenga una durabilidad más o menos prolongada, es decir, la permanencia debe entenderse por una duración no menor de 20 días. Finalmente, para la configuración de la desfiguración no juega ningún papel la posibilidad de que la lesión pueda ser reparada mediante intervenciones quirúrgicas o la utilización de prótesis.
2. La alteración del rostro importa para el individuo una reducción de su capacidad de acción en el ámbito social, obligándolo a adoptar medidas con el fin de no interactuar de manera normal con los demás miembros de la sociedad, el comportamiento del hombre desfigurado lo sume en una situación de estar a merced de los demás y adoptar mecanismos de defensa ante una sociedad llena de prejuicios, si destructivo que que la propia lesión recibida.
3. La alteración del rostro impone al individuo una reducción de su campo de acción y de su campo social, lo obliga a veces a tomar precauciones con el fin de no socializar normalmente con las demás personas en lugares públicos. Asimismo, la actitud del hombre desfigurado, le consume el sentimiento de estar permanentemente a merced de los otros, siempre en la necesidad de tener cuidado en sus interacciones sociales, en una sociedad llena de prejuicios, resulta ser más destructivo que la propia lesión en el rostro.
4. El perjuicio estético debe ser valorado con un amplio criterio, atendiendo las peculiaridades de cada caso concreto y las características del sujeto activo.
5. En el caso de lesiones infringidas en el cuerpo se requiere que el perito establezca el objeto con el cual fueron causadas, si dejaron o no deformaciones y señales permanentes en la cara, pusieron en riesgo la vida, generaron una dolencia incurable

u ocasionaron la amputación de un miembro, esto con el propósito de calificar adecuadamente atendiendo al principio de tipicidad. La desfiguración, es un concepto médico y su apreciación jurídica corresponde al juez y no al médico forense.

6. Se ha demostrado del análisis del Expediente N° 199-2014-26-2505-JR-PE-01, en sus respectivas instancias, la existencia de una vulneración al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, al no haberse respetado los tiempos señalados en la norma procesal penal, con la expedición de una sentencia condenatoria después de tres años de producidos los hechos, a pesar que el delito materia de imputación como es Lesiones Graves, y estando a los actos de investigación realizados, ameritaba una tramitación a través de un Requerimiento de Acusación Directa o a través de un Proceso Inmediato, tal como establece la norma procesal penal. Respecto al plazo razonable ha existido pronunciamiento en la Corte Suprema del Perú, en el Recurso de Nulidad N° 2089-2017, de fecha 28 de febrero del 2018, cuando señala que la vulneración al derecho al plazo razonable genera disminución de la sanción penal. Por otro lado, se ha afectado el derecho de defensa del sentenciado al existir una defensa ineficaz al no haber cuestionamiento de parte de la defensa formal del imputado, al permitir incorporar irregularmente un medio probatorio, el cual es un Acta de Inspección Ocular, siendo que en Juicio Oral se admitió dicho medio probatorio, ya que la defensa técnica estuvo conforme, a su vez el Juez de primera instancia lo admite con el propósito de detallar el sitio de los acontecimientos delictivos, lo cual ha generado indefensión en el imputado, arrogándose el juzgado competencias en torno a la carga de la prueba que ostenta el Ministerio Fiscal, y con ello suplir su deficiencia probatoria.

## **VIII. RECOMENDACIONES**

1. Para que la reparación civil, en los delitos de lesiones graves por desfiguración de rostro, el juzgador debe utilizar criterios de ponderación para cuantificar el menoscabo moral y patrimonial sufrido, considerando la padecimiento del agraviado ocasionado por el delito, y así de forma real fijar la reparación civil en el desarrollo del proceso penal. Con ello, los magistrados poder establecer el quantum indemnizatorio atendiendo el daño moral y patrimonial del agraviado.
2. Fortalecer, el servicio de soporte psicológico efectivo para la víctima, por parte del Estado, para contribuir a superar la secuelas de la agresión sufrida, más aún, si se trata de desfiguración de rostro, cuya secuela le genera la imposibilidad del desarrollo de su personalidad y algunas limitaciones permanente en la esfera social, por los prejuicios que lo gobiernan.
3. Toda lesión en la belleza del rostro ocasiona dolor o sufrimiento que requiere ser indemnizado, pero también ser resarcida por la incorrección orgánica que genera y por la situación de desventaja en que coloca a la víctima, respecto a su condición previa. Este escenario también muestra uno de los supuestos donde se aprecia la disociación entre el daño moral y patrimonial, por lo que una atroz deformación no siempre causa perjuicio económico en la víctima más sí moral, atendiendo a las condiciones y circunstancias de la víctima.

## REFERENCIAS

- Changa Echevarria, E. (2018). Delitos de Lesiones culposas como consecuencia de accidentes de transito en el Perú. (*Tesis de Titulación*). Universidad San Pedro, Huacho.
- Corahua, A. M., & Romero, L. R. (2015). Monto de reparación civil por delito de lesiones y nivel de satisfacción de los intereses de las víctimas (Estudio aplicado en el Juzgado Penal Unipersonal de Canchis - Sicuani en el año 2014). (*Tesis de Titulación*). Universidad Andina del Cusco, Cusco.
- Cortazar, M. G. (14 de noviembre de 2013). LESIONES. *Revista Pensamiento Penal*. Obtenido de <http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37780-art-89-91-lesiones>
- Decreto Legislativo N°635. (s.f.). *Código Penal Peruano* (Febrero 2020 ed.). Lima: Jurista Editores.
- Derecho Penal. (27 de Mayo de 2016). *Análisis del Derecho*. Obtenido de Derecho Penal: <https://cursoderechoperuano.blogspot.com/2016/05/articulo-124-lesiones-culposas.html>
- Le, D. (2009). El rostro y lo sagrado: algunos puntos de análisis. *Revistas Universitarias Humanísticas*, 68(68), 139-153. Obtenido de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/univhumanistica/article/view/2270>
- Ministerio Público. (2014). *Guía médico legal para la determinación de señal permanente y deformación de rostro*. Obtenido de Ministerio Público: [https://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3398\\_2\)\\_guia\\_final\\_1\\_deformacion\\_rostro\\_2014\\_final.pdf](https://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3398_2)_guia_final_1_deformacion_rostro_2014_final.pdf)
- Murguía, H. M. (junio de 2016). *Análisis de la Cuantificación del delito de lesiones en el marco de la violencia contra la mujer en el ordenamiento jurídico peruano*. Obtenido de Portal de Derecho de la Universidad Católica San Pablo: <http://ucsp.edu.pe/investigacion/derecho/wp-content/uploads/2016/06/An%C3%A1lisis-de-la-cuantificaci%C3%B3n-del-delito-de-lesiones-en-el-marco-de-la-violencia-contra-la-mujer-en-el-ordenamiento-jur%C3%ADdico-peruano-.pdf>
- Peña Cabrera, A. (2015). *Derecho penal parte especial*. Lima: Idemsa.

- Quispe, J. (2018). Lesiones en el Rostro y su tratamiento jurídico en la legislación peruana. (*Tesis de Titulación*). Universidad Nacional del Altiplano, Puno.
- Rimarachin, J., & Idrogo, J. (2018). La necesidad de tipificar el delito de lesiones culposas con muerte subsecuente en el Código Penal Peruano. (*Tesis de Título*). Universidad Señor de Sipan, Pimentel.
- Torrejon, D. A., & Vásquez, A. L. (2016). La Teoría de la imputación objetiva en los delitos de lesiones culposas por inobservancia de reglas técnicas de tránsito, y su aplicación en las fiscalías penales en el marco del nuevo código penal. (*Tesis de Titulación*). Universidad Nacional de la Amazonia Peruana, Iquitos.
- Vásquez Shimajuko, C. S. (2010). Algunos apuntes acerca del delito de lesiones graves en el Código Penal peruano. *Revista Juridica Cajamarca*. Obtenido de Revista Juridica Cajamarca:  
<https://www.derechocambiosocial.com/RJC/Revista12/lesiones.htm>
- Vázquez, R. (1991). Daño a la estética de la persona. *Themis-Revista de Derecho*(19), 61-66. Obtenido de  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9600>

# **ANEXO**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**  
**TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES**

---

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Casma**

**EXPEDIENTE : 00199-2014-26-2505-JR-PE-01**

**JUEZ : CHACON CHAVEZ JULIO**

**ESPECIALISTA : RAMIREZ ÑOPE ELIANNY LINSDAY**

**ABOGADO DEFENSOR: ZAPATA CHERO, SARITA**  
**COLONIA SENOZAIN, JOSE**

**MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALIA POVINCIAL PENAL**  
**CORPORATIVA DE CASMA**

**TESTIGO : HUERTA CASHPA GIOVANNI NELSON**

**IMPUTADO : SOLIS MILLA JUBER ROGELIO**

**DELITO : LESIONES GRAVES**

**AGRAVIADO : HUERTA CASHPA GABRIEL EDILBERTO**

**SENTENCIA**

**RESOLUCION N° SIETE**

Casma, cinco de noviembre

Del año dos mil quince.

**VISTOS Y OIDOS:** En audiencia pública el juicio oral, con reo libre realizado en dos sesiones iniciando el día veintisiete de octubre del dos mil quince, dictándose en si integridad la sentencia en la fecha, ante el Juzgado Penal Unipersonal de Casma de la Corte Superior de Justicia del Santa dirigido por el señor Juez Dr. Julio Chacon Chávez, en la acusación formulada por el fiscal contra Juber Rogelio Solis Milla por la comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves en agravio de Gabriel Edilberto Huerta Cashpa.

## **I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y LAS PARTES**

**1.1 El Juicio Oral** se ha desarrollado en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Unipersonal del Módulo de Justicia de Casma, en el proceso signado con el número 199-2014-26.

**1.2 Acusado: Juber Rogelio Solis Milla**, identificado con documento nacional de identidad número 44793529, nacionalidad peruana, masculino, de veintinueve años de edad, fecha treinta de julio de mil novecientos ochenta y seis, natural de Buena Vista Alta de la Provincia Casma y Departamento de Ancash, de estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación agricultor, con un ingreso diario de treinta soles; siendo sus padres Néstor Demetrio Solis y Rosa Milla.

**1.3 Abogada defensora del acusado: Dra. Sarita Hilda Zapata Chero**, con registro número 602 del Colegio de Abogados del Santa.

**1.4 Fiscal: Dr. Lolo Fausto Terry Milla**, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Casma.

## **II. ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1.** Realizado el control de acusación dirigido por el señor juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Casma, emitiendo el auto de enjuiciamiento, en el cual constan los medios de prueba admitidos, disponiéndose la elevación del cuaderno de la etapa intermedia, el Juzgado Unipersonal, emite el auto de citación a juicio, llevándose a cabo en dos sesiones ante el Juzgado Penal Unipersonal de Casma.

**2.2.** Se escuchó los alegatos de apertura del Fiscal y de la Defensa Técnica; al inicio del juicio y luego que se le instruyera al acusado de sus derechos, y al preguntársele si admitía ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil; éste previa consulta con su abogada defensora, dijo no aceptar los cargos formulados en su contra.

Se actuó las pruebas admitidas en el auto de enjuiciamiento; finalmente se efectuó los alegatos de clausura tanto del representante del Ministerio Público y de la abogada de

defensa, y el acusado ejerciendo su derecho de defensa expuso libre y oralmente respecto de los cargos que se le atribuye.

**2.3** Se cerró el debate para la deliberación, pasando a la etapa de deliberación y disponiéndose la lectura de sentencia en su integridad en la fecha, conforme dispone el inciso 2 del artículo 392 concordante con el artículo 396 inciso 2.

## **PARTE EXPOSITIVA**

### **III. ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE ACUSACION.**

**3.1 Hechos Imputados por el Representante del Ministerio Público,** el presente caso traído a juicio, se trata que el día veintiséis de noviembre del dos mil doce a las seis horas aproximadamente en circunstancias que el agraviado Gabriel Edilberto Huerta Cashpa de diecisiete años de edad en ese entonces, se encontraba acompañado de su hermano Giovanni Nelson Huerta Cashpa, por el pasaje las Flores del Distrito de Quillo, a la altura de los servicios higiénicos de la Municipalidad Distrital de Quillo, cuando apareció el imputado Juber Rogelio Solis Milla, quien de forma sorpresiva atacó al menor golpeándole en la cabeza con una botella de cerveza, la misma que se rompió al impactarle en dicha zona del cuerpo, quedándose con el pico en una de sus manos, con cual le asestó varios cortes en el rostro sin motivo alguno, para luego darse a la fuga, por lo que su hermano Giovanni Nelson Huerta Cashpa tuvo que trasladarlo al Centro de Salud de Quillo donde por su gravedad fue transferido a la Ciudad de Casma y posteriormente internado en la Clínica “Robles” de la ciudad de Chimbote, donde fue operado de la vista izquierda; después de evaluado las lesiones para determinar la gravedad de las mismas realizadas en el rostro, por lo que finalmente se establece que existen deformaciones en el rostro, en este caso, se ha causado lesiones graves por deformación del rostro de la persona agraviada; estos hechos demostrara con los medios probatorios admitidos en su oportunidad.

**3.2 Calificación Jurídica.** Los hechos expuestos han sido tipificados como Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la Modalidad de Lesiones Graves previsto en el artículo 121, párrafo tercio inciso 2) del Código Penal.

**3.3 Pretensión Punitiva y Reparación Civil.** El Ministerio Público solicita se le imponga al acusado cinco años de pena privativa de libertad efectiva, y una reparación civil de seis mil nuevos soles a favor del agraviado; comprendiendo este monto de S/ 3997.60 nuevos soles como gasto o daño emergente, y S/ 2002.40 por indemnización.

#### **3.4 PRETENSION DE DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO**

Alegato de apertura de defensa técnica del acusado Juber Rogelio Solis Milla, señala que con respecto de las piezas oralizadas y fundamentos expuestos por parte del representante del ministerio público que se tenga en cuenta son documentos presentados en copia fotostática simple, en cuanto a los hechos mencionados su patrocinado se considera inocente y no acepta los cargos formulados por el representante del Ministerio Publico, por los motivos de su alegato correspondiente.

#### **3.5 INFORME DE LOS DERECHOS DEL ACUSADO**

Al acusado Juber Rogelio Solis Milla, se le ha informado de sus derechos: que tiene derecho a conocer los cargos que se le atribuye, tiene derecho a la presunción de inocencia, lo que implica que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; tiene derecho a guardar silencio, sin que ello implique responsabilidad, es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos, y cualquier momento podrá solicitar ser oído con el fin de ampliar, aclarar o complementar sus afirmaciones o declarar sin antes se hubiera abstenido, derecho de defensa, derecho a la prueba. Así mismo tiene derecho a acogerse a la conclusión anticipada y ser beneficiado con el descuento de una parte de la pena, conforme establece el acuerdo plenario número 05-2008, lo que implicaría

renuncia a la actividad probatorio y al juicio oral público; respondiendo el acusado previa consulta con su abogada, de haber entendido sus derechos.

### **3.6 RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO AL ACUSADO**

Que el Juzgado después de informar al acusado de sus derechos; le explico respecto de la importancia de la institución de conclusión anticipada como una forma de simplificación procesal, derecho premial del acusado que permite rebajar la pena, por lo que se le preguntó de los hechos que le atribuye el representante del Ministerio Publico por la presunta comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves; al preguntársele que si admitía ser autor o participe del delito materia de acusación y la reparación civil, el acusado respondió señalando que no acepta los cargos de la acusación por el delito ni de la reparación civil.

### **3.7 . OFRECIMIENTO DE NUEVOS MEDIOS PROBATORIOS.**

Las partes procesales han ofrecido medios probatorios conforme a los supuestos previstos por el inciso 1 y 2 del artículo 373 del Código Procesal Penal; la inspección judicial en el lugar de los hechos ofrecido por el representante del Ministerio Público, se admitió para su actuación.

## **PARTE CONSIDERATIVA:**

### **MOTIVACION DE LOS HECHOS Y VALORACION PROBATORIA**

**IV. EXAMEN DEL ACUSADO JUBER ROGELIO SOLIS MILLA,** al ser preguntado el acusado conforme a lo establecido por el inciso 3 del artículo 371 del Código Procesal Penal, si va a declarar en este juicio, contestando el acusado manifestó que va a declarar; por lo que se le concedió el uso de la palabra para que exponga de manea libre; quien señala que la acusación que se le hace, él no puede declarar porque no hizo nada, ya que le están haciendo una calumnia, pero si había

una pelea como en pandilla en ese lugar, quizás por ello se habría confundido a su persona y le acusaron de frente a él. **A las preguntas del representante del Ministerio Público** señala, que a la persona que le acusa no lo conoce, pero si conoce a su hermano Giovanni Huerta; el día veintiséis de noviembre del años dos mil doce se encontraba en la fiesta con sus cuñados, y se ha retirado a las seis de la mañana, tuvieron un enfrentamiento con el hermano del agraviado, cuando llegaron con una pandilla la persona Giovanni a agredirlos a ellos, a su familia y en esas circunstancias es que hubo la pelea, a la persona que le está acusando solo le conoce de vista; la referida fecha no fue agredido; que efectivamente posterior a su segunda declaración, ha manifestado que había sido atacado por un grupo de personas, entre ellos por una persona de nombre Centellas; después de asistir a la reunión se retira hacia su casa conjuntamente con sus cuñados y sus amigos, - lo que el fiscal deja constancia que el acusado había declarado en un primer momento de haberse retirado solo-; especificando que a su domicilio se ha retirado con Edwin Medina, Tuber Sernaque y su amigo Reynaldo Mashco Casio; fueron atacados por un grupo de diez personas y la persona de Centellas, por las gradas, al lado del baño de la Municipalidad del Distrito de Quillo, esto fue a la seis de la mañana aproximadamente; esa noche habían bebido con sus acompañantes, pero habían tomado pocas cervezas; fueron materia de ataque por las gradas del baño de la Municipalidad de Quillo, de cuyo ataque se defendió y luego se corrió, en ese momento del ataque estuvo Giovanni estuvo ahí, y de vista le conoce. **A las preguntas de la defensa técnica**, señala que el ataque de la persona Centellas y otras personas, ha sido denunciado por su cuñado ante la fiscalía y ahí nomás quedó.

## **V. ANÁLISIS Y VALORACION INDIVIDUAL DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA DESARROLLADA EN EL JUICIO ORAL.**

- 5.1.** La prueba es todo aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, es a su vez todo que proviene de la realidad y que se incorpora al proceso a través de mecanismos válidamente reconocidos. Es así que el Tribunal

Constitucional en su sentencia del Exp. N° 10-2002, señala que “el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú”, por tanto, es un derecho de todos los justiciables, el producir la prueba relacionada a su teoría del caso.

- 5.2** Es de precisar que la valoración de la prueba, puede ser positiva o negativa, debe estar debidamente motivado por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar que dicho merito ha sido efectivo y adecuadamente realizado<sup>1</sup>.
- 5.3** La actividad probatoria desarrollada en juicio oral, está limitada a los medios de prueba admitidos en la audiencia de control de acusación, y excepcionalmente a los admitidos en la instalación de juicio oral, y los introducidos en el juicio oral, conforme al ordenamiento jurídico vigente, razones por las cuales procedemos a valorar los siguientes medios probatorios actuados en juicio oral:

## **PRUEBA DE LA FISCALIA.**

### **PRUEBA TESTIMONIAL**

**5.4. DECLARACION TESTIMONIAL DEL AGRAVIADO GABRIEL EDILBERTO HUERTA CASHPA**, con DNI N°48540125, de ocupación agricultor, de veinte años de edad, con grado de instrucción de tercer año de secundaria, con domicilio en el Distrito de Buena Vista-Caserío de Cunca, no tiene ninguna relación de parentesco con el acusado, sin antecedentes penales, a quien se le tomo el juramento de ley. A las preguntas del Ministerio Público, señala que antes de los hechos si lo conocía de vista al acusado; los hechos ocurrieron un día lunes a las seis de mañana, en circunstancias que había ido al distrito de quillo conjuntamente con su hermano, cuando iba por los baños públicos, entonces escucho una bulla dentro del baño, por lo que se ha detenido, en ese momento el señor Juber Rogelio Solis Milla sale con una botella y le ataca y con el pico le corta la cara, por eso se cae y en ese momento ya no pudo ver nada, entonces su hermano procedió ayudarlo, en la que perdió mucha sangre por lo que ya no pudo ver más, reitera haber reconocido al

acusado Juber Rogelio Solis Milla, haberlo visto claramente, en circunstancias que estaba yendo al baño público, el acusado se le acercó caminando normalmente y traía en su mano una botella de cerveza, no le dijo nada; él no había tenido ningún enfrentamiento anteriormente con el acusado; sin decirle nada le atacó y le cortó, todo esto habría sucedido en un par de minutos, después de lo sucedido el acusado se fue corriendo pero no sabe dónde; no se dio cuenta el que en se encontraba el acusado, en ese momento de los hechos, el acusado se encontraba solo. **A las preguntas de la defensa técnica**, señala el agraviado vive en el sector la Hoyada Cunca de Quillo, no conoce el lugar del domicilio del acusado, pero sabe que el lugar donde vive se llama Unto, al acusado le conoce por el nombre de Juber Rogelio Solis Milla. A las preguntas aclaratorias, al momento que fue agredido se agachó y se cayó al piso, trató de cubrirse la cara con sus manos, luego su hermano vino a recogerlo, estaba botado en el suelo, antes que sucedieran los hechos vio unas cuantas personas, pero no sé si se dieron cuenta de lo que ha pasado, después de todo lo ocurrido su hermano le viene recoger y le lleva a la posta médica, luego a la Ciudad de Casma y finalmente a Chimbote, y no se dio cuenta a donde se habría reiterado el acusado.

**5.5 DECLARACION TESTIMONIAL DE GIOVANNI NELSON HUERTA CASHPA**, con DNI N°45742178, de ocupación agricultor, con grado de instrucción secundaria completa, con domicilio en el Distrito de Buena Vista- Caserío de Cunca, no tiene ninguna relación de parentesco con el acusado, sin antecedentes penales, y demás datos que quedan registrados en audio y video, a quien se le tomó el juramento de ley. **A las preguntas del Fiscal**, señala que antes que ocurrieran los hechos conocía acusado Juber Rogelio Solis Milla, así como también conocía el lugar donde vive, el veintiséis de noviembre del años dos mil doce, se encontraron a las cinco y media o seis de la mañana por el pasaje que conduce hacia el baño, por lo que se dirigían a los servicios higiénicos, no se dio cuenta de nada, y sin mediar palabra alguna el joven Solis Milla atacó a su hermano y en ese momento cayó al piso, y simplemente lo levanta ensangrentado y habían unos señores por ahí y los llevo a la posta más cercana y se dirigió a la posta y después volvió al lugar y vio a la policía; en la posta le dijeron

que no podía hacer nada y por ellos lo llevó a Casma; antes de la agresión de su hermano, no ha tenido ningún enfrentamiento con el acusado, nunca ha tenido problemas, ni su hermano tampoco porque jamás han tenido amistad o enemistad; antes de los hechos el declarante había ingerido bebidas alcohólicas en poca cantidad, tomaron dos o tres cervezas nada más, en Quillo ese día se dirigían a los servicios higiénicos, y estaban cerrados, antes de atacar a su hermano el señor Rogelio Solis levanto la botella diciendo “contigo” y le golpeo en la cabeza con la botella y ahí con el pico le hizo cortes, el declarante estaba a unos tres metros más o menos en relación a su hermano que se dirigían a los servicios higiénicos, ahí su hermano se quedó en el piso y en seguida lo llevo a la posta, el acusado se encontraba enfurecido no estaba tan borracho, estuvo enfurecido tal vez haya tenido problemas por ahí, después se iba hacia arriba y luego regresó, él pensó haberse ido a Unto y que está a cuarenta y cinco minutos de Quillo, en el Hospital de Casma le dijeron que no tenía médico cirujano plástico y le sugirieron llevarlo a Lima o Trujillo, y como no contaba con recursos económicos, por lo que recurrió al banco sacando, a fin de sacar un préstamo por la suma de S/1500.00 nuevos soles, ante el consejo de una enfermera le llevó a su hermano a la Clínica Robles, y ahí le han reconstruido todo el parpado facial donde el cirujano plástico le cobro la suma de tres mil soles. **A las preguntas de la defensa técnica**, en el momento de los hechos solamente estaba él y su hermano nada más, el acusado estaba acompañado de tres o cuatro personas a los que no conoce, las personas no estaban tan borrachos y junto con el acusado se dirigieron por las gradas, por ahí y se fueron; desconoce del porque habría actuado de ese modo el acusado; al parecer se ha confundido de persona, eso cree porque nunca han tenido problemas con el acusado.

## **PRUEBA PERICIAL**

**5.6. EXAMEN DEL PERITO MEDICO LEGISTA ESTEBAN CHAVEZ ALEGRE**, identificado con DNI N°39987412, con domicilio laboral en Calle Manco Cápac Mz. C Lt. 17 – Centro Cívico de Casma, Medico Perito, que no conoce al

acusado, que no tiene antecedente penales ni judiciales, se le tomo el juramento de ley; si promete decir la verdad, preguntando respecto del Certificado Médico Legal N°0433-L, señala que contiene su firma y sello, ya que ha sido elaborado por su persona junto con el doctor Wilfredo Chico Silva, fue practicado a la persona de Huerta Cashpa Gabriel Edilberto, el día tres de abril del dos mil trece a las once horas con tres minutos de la mañana, en la data del paciente refiere haber sido agredido con pico de botella en el rostro por persona conocida el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce a las seis de la mañana en el Distrito de Quillo, se indica que fue intervenido con cirugía plástica constructiva en la Clínica “Robles” de Chimbote, el mismo día de la agresión. Ellos cuando hacen el examen del paciente encontraron que el paciente tenía una cicatriz antigua que se extendía desde el párpado izquierdo hasta la base del dorso nasal izquierdo de trayecto oblicuo con zonas de depresión y proturación, y otra cicatriz antigua que se extendía desde el borde del párpado inferior izquierdo hasta la zona nasogeniana izquierda con trayectoria vertical con zonas de depresión: ambas visibles a una distancia social que ocasionan asimetría y alteración de la armonía del rostro. Otra cicatriz antigua ubicado en el borde párpado superior izquierdo, zona medial, visible a una distancia social con ligera retracción de piel de párpado. Otra cicatriz antigua de trayecto vertical en forma de “Y” ubicado a nivel de la región temporal derecho, también visible a una distancia social y con alteración del equilibrio estético. Otra cicatriz ubicada en la parte externa central del labio superior a nivel de la zona de filtro labial hasta la parte central de mucosa labial superior. A la evaluación dinámica se observa, alteración de la mímica fácil a nivel de la región frontal derecha (ausencia de arrugas al fruncir el seño), tenía cinco cicatrices en total, además se evaluó el informe médico emitido por el doctor Augusto Robles Rosales, medico director de la clínica “Robles” en donde se consignaba que el paciente Huerta Cashpa Gabriel Edilberto, de diecisiete años, fue tratado por el doctor Luis Alberto Lozano Rodríguez, en el informe decía paciente que ingresa por el servicio de cirugía plástica, el día veintiséis de noviembre del años dos mil doce, refiriendo que había sido agredido con vidrio de botella, ocasionándole varios cortes en la cara y párpados del ojo izquierdo. En el examen clínico se describe, en la cabeza, ojo izquierdo,

párpados desfigurados por múltiples cortes a colgajos, región cigomática derecha, con herida de cinco centímetros abierta; labio superior, con colgajo de tres centímetros que comprende piel, musculo, mucosa, resto del examen normal. También se verificó el Certificado Médico Legal N° 008395-VM, emitido por la División Médico Legal del Santa II, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil quince, practicado al paciente Huerta Cashpa Gabriel Edilberto de diecisiete años, en donde se describe las heridas en el rostro y que concluye: presenta lesiones traumáticas externas recientes ocasionadas por agente contundente duro y agente con punta y filo, se sugiere reevaluación en noventa días para determinación de rostro y/o huella indeleble.

Este perito Chávez Alegre concluye, considerando lo anterior, el paciente evaluado Gabriel Edilberto Huerta Cashpa, presentaba lesiones físicas del día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, le ocasionaron deformación de rostro. **Al examen del fiscal**, señala el perito, existe asimetría, cuando hay alteración en uno de los lados del rostro se llama asimetría, en este caso había alteración del rostro por la cicatriz que presentaba; los médicos legista para catalogar deformación de rostro tienen en cuenta los siguientes criterios: uno, que haya alteración de la estética facial, para lo cual tiene que haber alteración de simetría del rostro; segundo, haya lesión permanente, es decir, a pesar del tiempo no sea modificable, debe de haber permanencia, y el otro criterio es que haya visibilidad a una distancia social mínimo de sesenta centímetros. **A la pregunta de la defensa técnica**, esta evaluación lo ha realizado el día tres de abril del dos mil trece; en cuanto a su firma y pos firma le corresponde a este perito.

## **PRUEBA DOCUMENTAL**

**5.7. Informe médico de folios 12 de la carpeta fiscal**, al ser oralizado se resalta que se trata del informe remitido por la clínica “Robles”, expedido por el doctor Augusto Robles Rosales, en la que se describe: paciente de sexo masculino que ingresa al servicio de Cirugía plástica el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, refiriendo que ha sido agredido con vidrio de botella ocasionándoles múltiples en cara

y párpados del ojo izquierdo; el diagnóstico es cuatro puntos, heridas múltiples en cara con desfiguración de rostro, heridas cortantes a colgajo en párpado izquierdo y región malar izquierda, herida en la región cigomática derecha, herida a colgajo en labio superior, y el tratamiento es la cirugía plástica, con este documento acredita las lesiones que sufrió la persona de Gabriel Edilberto Huerta Cashpa en fecha veintiséis de noviembre del años dos mil doce, del cual él ha necesitado cirugía plástica. **La defensa técnica**, señala que tenga que este documento oralizado, es una copia simple.

**5.8 La boleta de venta N° 002-023658 concurrente con otras boletas de venta que obra a fojas diecinueve de la carpeta fiscal**, expedido por el Hospital de Apoyo de Casma, en la cual se denota respecto de los gastos médicos realizados en su curación; la pertinencia, utilidad y conducencia, es debido a que con este documento se acredite la atención del agraviado en el Hospital de Casma antes de ser derivado al hospital de Chimbote. La defensa técnica, estos documentos son simples y no son legibles. El representante del Ministerio Público, manifiesta que estas boletas se encuentran relacionados entre sí, por lo que lo oraliza en grupo las boletas de venta N°001-033695, 007-0002868, 096-2359219, 002-023652, todas estas boletas son por compras de medicamentos de la atención que ha requerido el agraviado a fin de sanar sus heridas, acreditan los gastos realizados por parte del agraviado en la curación de sus heridas, en el Hospital de Apoyo de Casma, como compra de medicamentos de la farmacia Bazán, y de gastos realizados en la Clínica Robles; al respecto la defensa técnica señala que las boletas oralizadas, son ilegibles ya que no se pueden leer, salvo la boleta de apoyo de San Ignacio de Casma por la compra de una jeringa.

**5.9 Recibo de Honorarios 001-000514 y Recibo por Honorarios 001-000254 de fojas 23 de la carpeta fiscal**, señalando que al ser oralizados, concurrentes por ser expedidos por los médicos tratantes Carlos Juan Gonzales Bamberguer medico anestesiólogo y por el doctor Luis Lozano Rodríguez, el primero que ha cobrado la suma de trescientos cincuenta soles por anestesia, y el segundo la suma de tres mil nuevos soles por reconstrucción facial por múltiples heridas, son pertinentes por

cuanto acreditan la operación de cirugía plástica para reconstruir el rostro del agraviado, por cuanto tenía profundas heridas, y utilidad por cuanto las heridas han sido producidos por el acusado, si bien estos documentos son copias simples, pero están sellados por la Policía Nacional de Quillo, los que deben ser tomados en cuenta. La defensa técnica, al respecto señala que la boleta n° 514 es ilegible y no tiene fecha de emisión, y el otro también es copia simple, si bien es cierto que tiene sello de la Comisaria, pero esto no está fedateado.

**5.10. Cinco fotografías de folios 24 al 26 de la carpeta fiscal**, en la cual se denota las lesiones sufridas a nivel de párpado, a nivel de la cara del labio, es decir del rostro del agraviado Gabriel Huerta Cashpa, quien ha sufrido heridas cortantes a colgajo como bien se señala por parte del acusado, por tanto es útil y pertinente para su inclusión dentro de los medios probatorios, ya señalados por cuanto se acredita las heridas en el rostro del agraviado, por ser profundas ha tenido que someterse a cirugía plástica, estas fotografías acreditan la magnitud de las lesiones, como también lo ha señalado el doctor Chávez Alegre, la defensa técnica dice al respecto que, se tenga en cuenta que al parecer se están magnificando los hechos.

**5.11. Acta de Inspección Técnico Policial**, al ser oralizado por el fiscal resalta el día trece de diciembre del año dos mil trece, donde se resalta exactamente en el número ciento veintiuno del costado del pasaje, existe una construcción moderna de dos plantas y de material noble, de fachada tarrajada de cemento y pintada de color blanco, donde en el primer piso funciona los servicios higiénicos públicos y en la segunda planta se aprecia ambientes con ventanas con marcos de madera y fierro, con lunas de vidrio que sería de propiedad de la Municipalidad de Quillo; en la que hace constar Giovanni Huerta Cashpa deja constancia que exactamente en las inmediaciones del local de los mencionados servicios higiénicos públicos, fue donde por la mañana del veintiséis de noviembre del año dos mil doce, Juber Rogelio Solis Milla, ataco con una botella de cerveza a su hermano menor de edad Gabriel Edilberto Huerta Cashpa de diecisiete años, resultan con lesiones cortantes en el

rostro, firmando dicha acta la fiscal Marlene Anyela Falcón Ore, el policía Murrugarra Casimiro Ydelso, se detalla en forma clara y precisa el lugar donde sucedieron los hechos, en donde fue lesionado el agraviado. La defensa técnica, señala que se tenga en cuenta, que esta acta se encuentra firmado por el fiscal, el policía y el hermano del agraviado, pero no se le notificó a su patrocinado.

**5.12 Oralización del Certificado Médico N°008395-V**, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil doce, en este caso el perito concurre a la clínica Robles de Chimbote, en este caso el médico cirujano José Cayo Begazo, s tiene las siguientes conclusiones: Presenta lesiones traumáticas externas recientes ocasionados por agente contundente duro y por agente con punta y filo, por lo que requiere atención facultativa de cinco días e incapacidad médico legal de quince días, en observaciones se sugiere reevaluación de noventa días para la determinación de deformación de rostro y/o huella indeleble según guía de IML; la utilidad de este documento es que se acredita las lesiones sufridas por el agraviado con respecto a las heridas sufridas en su rostro, lo que ha determinado sea evaluado en base a este certificado para concluir el doctor Chávez Alegre deformación de rostro del agraviado, lo que determina lesiones graves. Así mismo se tiene el certificado médico legal N° 009112-PF-AR, el perito que suscribe visto el reconocimiento médico legal n°8395, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil doce y el certificado médico legal N° 5883280 del Colegio Médicos del Perú con firma y sello del doctor Luis A. Lozano, se concluye: El paciente presento lesiones traumáticas corporales ocasionadas por el agente contundente duro y por agente punta y filo, en observaciones se sugiere reevaluación a los noventa días de haberse producido el evento traumático para la determinación de deformación de rostro y/o huella indeleble. La defensa técnica, al respecto señala que, con respecto al primer certificado médico, el medico consigna que el paciente se encuentra lucido, pero no refiere que persona le haya provocado las lesiones, y en cuanto al certificado médico legal N° 0091112, se debe tener en cuenta la fecha de evaluación.

## **VI. ALEGATOS FINALES**

### **6.1 Alegato Final del Fiscal.**

El representante del Ministerio Público, señala que los hechos han sido debidamente probados en este juicio oral, se ha probado que el acusado Juber Rogelio Solis Milla ha reconocido taxativamente que se encontraba en la ciudad de Quillo en las inmediaciones del pasaje las Flores, el día de los hechos por los baños públicos, también es un hecho probado las contradicciones en la cual incurre; en su declaración inicial a nivel policial, fiscal y su declaración a nivel de juicio oral, en la cual el señaló que él se fue solo a su casa y en la siguiente declaración a nivel policial señaló que se fue en forma conjunta con otras personas, también una de las contradicciones es que señaló que en ningún momento había tenido enfrentamiento con otra persona, posteriormente cuando se le llama a declarar a nivel fiscal, el señala que si hubo enfrentamiento con una persona que denomina Centella y otras diez personas, por la cual su cuñado salió lesionado, es decir que existe contradicciones con respecto al hecho de que efectivamente estuvo en el lugar de los hechos, por los baños públicos cuando el señaló otra cosa en el momento que dio su declaración ante la policía; también es un hecho probado, él conocía de vista a la persona del agraviado, que viven en lugares no muy separados de la ciudad de quillo, también de las declaraciones vertidas del agraviado y de su hermano Giovanni Huerta Cashpa en el cual existe concordancia respecto a los hechos puesto que ambos han señalado; ya que ambos conocen al autor de los hechos, si bien lo conocen de vista, pero lo conocen por haberlo reconocido taxativamente por ser la persona que incurrió lesionando a Gabriel Huerta Cashpa, también coinciden en la hora señalada, es decir no hay equivocación en la hora señalada, lo que también es concurrente a la hora que estaba en los servicios públicos, existe también correlación con respecto al relato de los hechos que han realizado el agraviado y el hermano de éste (testigo), quien socorrió al agraviado para llevarlo a la posta de quillo, luego a Casma y posteriormente a la Clínica Robles de Chimbote, lugar donde lo operaron, se debe también tenerse en cuenta; en el informe de la clínica Robles se establece claramente las heridas que ha presentado el agraviado, así como el tratamiento

médico para la reconstrucción del rostro que había sido dañado por la persona del acusado, también se refrenda con las boletas de honorarios profesionales, y boletas de pago que acreditan las lesiones y los gastos irrogados por la persona del agraviado y su familia, con el fin de ser curados sus heridas, y lo cual es concurrente inclusive con los recibos de honorarios profesionales por cuanto a la magnitud de las lesiones, así mismo con las cinco fotografías que se puede ver claramente las heridas sufridas por esta persona y que necesariamente son aberturas, los que han sido certificados por el Médico José Cayo Begazo, lo cual por la profundidad de las heridas ha requerido cirugía plástica y esto es sumamente oneroso; estas lesiones habrían sido ocasionados con una botella de cerveza, con el que se tiró en la cabeza y al romperse se utilizó el pico de botella para ocasionarle las profundas heridas que presenta, y específicamente señala que debía ser reevaluado, y esto se demuestra con el certificado médico legal emitido por la División Médico Legal de Casma, por el doctor Chávez Alegre, el cual señala que las conclusiones claras y taxativamente que representa esas cicatrices, es que presenta deformación de rostro, lo cual conlleva a una lesión grave como está señalado en el artículo 121 del Código Penal Vigente, en ese sentido por haberse determinado la responsabilidad penal, solicita cinco años de pena privativa de libertad efectiva, y seis mil nuevos soles por concepto de reparación civil que comprende S/. 3997.60 nuevos soles por gastos o daño emergente, y la suma de S/.2002.40 nuevos soles por indemnización de daños y perjuicios porque se ha ocasionado un daño psicológico y moral por cuanto al haber deformación de rostro, lamentablemente esta persona no puede de repente acceder a un trabajo por perjuicios.

## **6.2 Alegato final de la Defensa Técnica.**

Sostiene conforme se han actuado los medios probatorios, las declaraciones realizadas al agraviado y al acusado, se llega a determinar que el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, se llevó a cabo una fiesta patronal, donde es costumbre realizar bailes sociales y una serie de actividades en honor a la Virgen

del Rosario, esta actividad conlleva a la concurrencia de muchas persona que abarrotan la ciudad e inclusive amanecen durmiendo en la plaza de armas, los supuestos hechos que han sucedido en el pasaje las flores donde se responsabiliza a su patrocinado de ser el presunto autor de las lesiones causadas al agraviado, pero estos hechos no están probados, es mas en las declaraciones vertidas por el agraviado y el testigo, el agraviado se ha contradicho de lo que ha dicho en su primera declaración policial y si bien es cierto que haya podido suceder una gresca de lo que manifestó su patrocinado, fue iniciado por un tal centella, en la cual fue agredido su cuñado, hecho que fue de conocimiento de la policía nacional en su momento, luego de ello la policía no le notifico ninguna denuncia en su contra, hasta después de varias semanas; si bien es cierto le han causado lesiones y le han intervenido, conforme a las documentales de la boleta, dichos documentos están obrando en copia simple, la policial nacional no puede dar fe de los documentos que son originales o no, su patrocinado carece de antecedentes penales, es padre de familia conocido en la zona, jamás ha tenido ningún tipo de problemas con ningún vecino, por la cual solicita se le absuelva de la acusación drástica que solicita el Ministerio Publico, por lo expuesto se tenga en cuenta los actuados y se le absuelve de los cargos.

### **1.3. Auto defensa del acusado.**

Realizando su defensa material, el acusado señala que no tiene nada que decir.

## **VII. VALORACION DE LAS PRUEBAS Y DETERMINACION DE LOS HECHOS INCRIMINADOS.**

En principio toda sentencia debe dictarse dentro de los marcos exigidos por el artículo 158, inciso 1 y 2 del artículo 393 del Código Procesal Penal, que señala: El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente

con las demás. La valoración respetara las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Concordante con el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, la sentencia contendrá: la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de las pruebas que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

Así, en atención a los facticos propuestos por el representante del Ministerio Público, podemos delimitar el núcleo esencial de la acusación de este sumario, el **thema probandum**, en la siguiente premisa probatoria:

**¿Si el acusado JUBER ROGELIO SOLIS MILLA ha ocasionado las lesiones graves con desfiguración de manera permanente a Gabriel Edilberto Huerta Cashpa, mediante dolo?**

## **7.1 VALORACION CONJUNTA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DIRECTOS DEL DELITO LESIONES GRAVES.**

Para demostrar la existencia o no, o responsabilidad penal o inocencia, atribuible al acusado Juber Rogelio Solis Milla por la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de delito de Lesiones Graves en agravio de Gabriel Edilberto Huerta Cashpa, los medios probatorios se deben analizar en forma conjunta como lo establece el artículo 393 del Código Procesal Penal:

**7.1.1** Con la valoración conjunta de la declaración testimonial del testigo Gabriel Edilberto Huerta, quien en la calidad de agraviado señala que el día de los hechos a las seis de la mañana aproximadamente en circunstancias que se encontraban en el Distrito de Quillo con su hermano y cuando iba a los servicios higiénicos escucho una bulla dentro del baño, en ese momento se le acercó el acusado Juber Rogelio Solis Milla, a quien conocía de vista, trayendo en la mano una botella de

cerveza y le ataca golpeándolo en la cabeza sin decir nada, luego con el vidrio del pico de botella rota le hizo cortes en la cara, por lo que perdió mucha sangre, él solamente trato de cubrir su cara con la mano, cayendo al piso, luego de todo ello el acusado se fue corriendo con rumbo desconocido, circunstancias en la que fue auxiliado por su hermano para ser llevado al Centro de Salud de Quillo, luego fue evacuado al Hospital de Apoyo de Casma y al no poder ser tratado por las lesiones graves que tenía, fue evacuado finalmente a Chimbote, reitera claramente que ha reconocido al acusado en circunstancias que le infería las lesiones; con la declaración testimonial del testigo presencial Giovanni Nelson Huerta Cashpa, quien señala que el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, se encontraron con su hermano (agraviado) a las seis de la mañana aproximadamente por el pasaje que conduce a los servicios higiénicos de la Municipalidad Distrital de Quillo, cuando precisamente su hermano se dirigía al baño, sin mediar motivo alguno el joven acusado Solis Milla levantando la botella, enfurecido diciendo “contigo”, le golpeó la cabeza con la botella y ahí con el pico roto de la botella le corto la cara de su hermano, quien cayó al suelo y en seguida le auxilio llevándolo a la Posta Medica de Quillo, luego lo traslado al Hospital de la ciudad de Casma, sin embargo en este Centro de Salud no había médico cirujano plástico, por lo que tuvo que recurrir a realizar préstamo de la suma de S/1500.00 soles de una entidad financiera y lo traslado a la Clínica Robles de la ciudad de Chimbote; donde le han reconstruido todo el párpado facial, cobrándole la suma de S/3000.00; precisando que el acusado no estaba tan borracho y después de los hechos, el acusado se dirigía por el lugar de las gradas acompañado por tres o cuatro personas; estas declaraciones testimoniales corroborados con la oralización del acta de inspección técnico policial que determina el lugar y la hora en que ocurrieron los hechos, permite concluir que SE HA PROBADO, que el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, siendo a las seis de la mañana en las inmediaciones del Pasaje las Flores donde funciona los servicios higienicos de la Municipalidad Distrital de Quillo, el acusado Juber Rogelio Solis Milla sin motivo alguno de manera intencional

utilizando el vidrio de la botella de cerveza le ha ocasionado varios cortes en la cara del agraviado Gabriel Edilberto Huerta Cashpa, causándole lesiones graves con desfiguración de la cara.

**7.1.2** Analizando el examen del perito médico legista Esteban Chávez Alegre, quien al haber evaluado las lesiones sufridas el agraviado Gabriel Edilberto Huerta Cashpa, al emitir el Certificado Médico Legal N° 00433-L, con la participación de otro médico señalan que este paciente en su relato ha referido haber sido agredido con pico de botella de cerveza en la cabeza y en el rostro por una persona conocida el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce en el Distrito de Quillo; certifican del examen realizado que el agraviado al ser evaluado el día tres de abril del año dos mil trece, presenta: una cicatriz antigua que se extendía desde el párpado izquierdo hasta la base del dorso nasal izquierdo de trayecto oblicuo con zonas de depresión y proturación, y otra cicatriz antigua que se extendía desde el borde del párpado inferior izquierdo hasta la zona nasogeniana izquierda con trayectoria vertical con zonas de depresión: ambas visibles a una distancia social que ocasionan asimetría y alteración de la armonía del rostro. Otra cicatriz antigua ubicado en el borde párpado superior izquierdo, zona medial, visible a una distancia social con ligera retracción de piel de párpado. Otra cicatriz antigua de trayecto vertical en forma de “Y” ubicado a nivel de la región temporal derecho, también visible a una distancia social y con alteración del equilibrio estético. Otra cicatriz ubicada en la parte externa central del labio superior a nivel de la zona de filtro labial hasta la parte central de mucosa labial superior. Ala evaluación dinámica se observa, alteración de la mímica fácil a nivel de la región frontal derecha (ausencia de arrugas al fruncir el seño), tenía cinco cicatrices en total, además se evaluó el informe médico emitido por el doctor Augusto Robles Rosales, medico director de la clínica “Robles” en donde se consignaba que el paciente Huerta Cashpa Gabriel Edilberto, de diecisiete años, fue tratado por el doctor Luis Alberto Lozano Rodríguez, en el informe decía paciente que ingresa por el servicio de cirugía plástica, el día veintiséis de

noviembre del años dos mil doce, refiriendo que había sido agredido con vidrio de botella, ocasionándole varios cortes en la cara y párpados del ojo izquierdo. En el examen clínico se describe, en la cabeza, ojo izquierdo, párpados desfigurados por múltiples cortes a colgajos, región cigomática derecha, con herida de cinco centímetros abierta; labio superior, con colgajo de tres centímetros que comprende piel, musculo, mucosa, resto del examen normal. También se verificó el Certificado Médico Legal N° 008395-VM, emitido por la División Médico Legal del Santa II, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil quince, practicado al paciente Huerta Cashpa Gabriel Edilberto de diecisiete años, en donde se describe las heridas en el rostro y que concluye: presenta lesiones traumáticas externas recientes ocasionadas por agente contundente duro y agente con punta y filo, se sugiere reevaluación en noventa días para determinación de rostro y/o huella indeleble. Entonces este perito Chávez Alegre concluye, considerando las evaluaciones de los exámenes anteriores, que el paciente evaluado Gabriel Edilberto Huerta Cashpa, presenta lesiones físicas causadas el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce le ocasionaron deformación de rostro; consecuentemente con la valoración conjunta con el informe médico de la Clínica Robles S.A.C, cuyo diagnóstico señala que el agraviado presentaba al ingresar a la clínica, heridas múltiples en la cara con desfiguración de rostro, heridas cortantes a colgajo en párpado izquierdo y región malar izquierda, herida cortante en la región cigomática derecha y herida a colgajo en el labio superior; los que al ser contrastados con las cinco fotografías que fueron oralizados, donde se observa objetivamente la gravedad de las lesiones ocasionados en el rostro del agraviado, SE HA PROBADO de manera fehaciente las lesiones graves con desfiguración de rostro, realizados por el acusado Juber Rogelio Solis Milla, en agravio de Gabriel Edilberto Huerta Cashpa.

**7.1.3.** Con la valoración global de los medios probatorios analizados en los considerando anteriores, como son las declaraciones testimoniales del agraviado

Gabriel Edilberto Huerta Cashpa, del testigo presencial Giovanni Nelson Huerta Cashpa, quienes de manera uniforme y coherente declaran que el día veintiséis de noviembre del años dos mil doce en las inmediaciones de los servicios higiénicos de la Municipalidad de Quillo, el acusado Solis Milla ha lesionado gravemente golpeándole en la cabeza con una botella de cerveza, y enseguida hacerle múltiples cortes en la cara del agraviado con el vidrio de pico de la botella rota, y ante las lesiones graves con desfiguración de rostro, ha motivado el traslado hasta la Clínica Robles de la ciudad de Chimbote para la reconstrucción facial, ocasionando daño moral, psicológico y perjuicios económicos al agraviado; corroborados con el examen del perito médico legista Esteban Chávez Alegre, quien después de haber evaluado al agraviado resalta las cicatrices que le han quedado, y realizado el estudio de los certificados médicos anteriores y el informe de la Clínica Robles respecto de la intervención con cirugía plástica reconstructiva realizado el mismo día de la agresión, concluye: “Luego de evaluar a la persona de Gabriel Edilberto Huerta Cashpa y analizar los informes médicos correspondiente a la misma persona, las lesiones físicas del día veintiséis de noviembre del año dos mil doce le ocasionaron deformación de rostro”, los que son contrastados con el resultado objetivo de las lesiones graves que se trasuntan en las cinco fotografías que fueron actuados en juicio oral, de donde se advierte las lesiones ocasionadas en el rostro del agraviado con instrumentos cortantes; considerando además que estos hechos se encuentran corroborados con las propias declaraciones del acusado Juber Rogelio Solis, quien al ser examinado con su argumento de defensa de haber sido calumniado, señala conocer al hermano del agraviado Giovanni Huerta, y que con este el día veintiséis de noviembre del años dos mil doce, siendo a las seis de la mañana tuvieron un enfrentamiento cuando llegaron con la finalidad de agredirlos, pero no les agredió, y todo este hecho habría ocurrido por las gradas a lado del baño de la Municipalidad Distrital de Quillo; y que corroborado con la oralización del acta de inspección técnico policial, donde se describe el lugar donde ocurrió los hechos, con la que se demuestra la ubicuidad del acusado como protagonista de

las lesiones graves del agraviado en presencia de los testigos; consecuentemente **SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del acusado Juber Rogelio Solis Milla como autor de la comisión del delito de lesiones graves en agravio de Gabriel de Edilberto Huerta Cashpa.

**7.1.4.** Con la valoración conjunta de los medios probatorios como son las declaraciones del agraviado Gabriel Edilberto Huerta Cashpa, el testigo Giovanni Nelson Huerta Cashpa y el examen del perito Esteban Chávez Alegre, con el que se demuestra la magnitud de los daños causados consistente en las lesiones graves al agraviado, corroborados con las fotografías y los comprobantes de pago por el tratamiento médico y compra de medicamentos para la recuperación del agraviado, como son la boleta de venta n° 002-023658 concurrente con otras boletas de venta n° 001-033695, 007-0002868, 096-2359219, 002-023652, por compras de medicamentos realizados en la ciudad de Chimbote para la curación de las heridas del agraviado; y que corroborados con el recibo de honorarios n°001-000514 y recibo por honorarios n°001-000254, expedidos por los médicos tratantes Carlos Gonzales Bambebrguer medico anestesiólogo, por la suma de S/350.00 soles por anestesia, y por el doctor Luis Lozano Rodríguez, la suma de S/3000.00 soles por reconstrucción fácil por múltiples heridas; se encuentra fehacientemente **PROBADO** los daños y perjuicios ocasionados al agraviado Gabriel Edilberto Huerta Cashpa, lo que debe ser entendido que se ha generado responsabilidad civil, por el detrimento en la integridad física, la estética facial por la deformación del rostro, además de ello conlleva un daño psicológico o sufrimiento en su estado emocional y en lo que respecta al daño moral, que se traduce en un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima por la desfiguración de la cara, lo que socialmente genera también la depresión de la víctima susceptible de discriminación , entonces todo ello amerita la indemnización por los daños y perjuicios.

**7.1.5.** Respecto del argumento de defensa del acusado que sostiene que “no se siente responsable y le han calumniado; y en cuanto a los argumentos de la defensa técnica en el sentido que los hechos no estarían probados y las pruebas documentales consistentes en los recibos y boletas son copias simples”, sin embargo con la valoración conjunta de los medios probatorios se ha desvirtuado la presunción de inocencia, si se tiene en consideración también el propio acusado en principio manifestó que no tendría nada que declarar porque no había cometido el delito, pero incoherentemente dice también en el sentido que había una pelea como en pandilla en la que había intervenido un tal centella, el hermano del agraviado Giovanni Huerta Cashpa y otras personas en la que le agredieron, todo ello ocurrió a las seis de la mañana del día veintiséis de noviembre del años dos mil doce, por las gradas a lado del baño del local de la Municipalidad Distrital de Quillo, con todo esto se demuestra que el acusado sí estuvo presente en el lugar de los hechos y como protagonista de las lesiones graves causadas al agraviado; por tanto se ha demostrado las lesiones graves ocasionadas al agraviado, con la valoración conjunta de todos los medios probatorios; ahora bien en cuanto al cuestionamiento de las boletas por la compra de medicamentos y recibos por honorarios profesionales por el tratamiento médico del agraviado en la reconstrucción facial; se considera que todos estos documentos tienen plena validez, ya que se valora de manera conjunta con los demás medios probatorios como son los exámenes de los órganos de prueba, además se tiene la libertad probatorio conforme establece el artículo 157 del Código Procesal Penal, en tanto no se vulnere los derechos fundamentales.

**7.1.6.** Por tanto, las pruebas valoradas tienen la virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado por las siguientes garantías de certeza establecidas en el fundamento diez del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116:

- a. Ausencia de Incredibilidad Subjetiva: El agraviado Gabriel Edilberto Huerta Cashpa y el testigo Giovanni Nelson Huerta Cashpa, al ser examinados han

señalado que no tiene ninguna relación de enemistad con el acusado, y que anteriormente nunca han tenido problemas; es decir que no existen relaciones entre el agraviado, testigo y el acusado, basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan inducir en la parcialidad de la declaración.

- b. Esta verosimilitud de la declaración del agraviado y testigo son coherentes y uniformes, que en suma han señalado que el día veintiséis de noviembre del años dos mil doce en las inmediaciones de los servicios higiénicos de la Municipalidad de Quillo, el acusado Solis Milla ha lesionado gravemente golpeándole con el vidrio del pico de botella rota, y ante las lesiones graves con desfiguración de rostro ha motivado el traslado hasta la Clínica Robles de la ciudad de Chimbote para la reconstrucción facial.
- c. Al ser examinado a través de un debate contradictorio la declaración del agraviado ha sido coherente y persiste en la incriminación frente a la alegación de inocencia de parte del acusado o argumento de calumnia; en efecto, el agraviado señala haberlo visto claramente al acusado Juber Rogelio Solis Milla en circunstancia que se le acercaba portando una botella de cerveza en la mano y le golpea en la cabeza, luego al romperse, utiliza el vidrio de pico de la botella para hacerle varios cortes en la cara, por tanto con las pruebas analizadas en forma conjunta se ha demostrado la configuración de los elementos objetivos y subjetivos del delito de lesiones graves, así como también se ha demostrado la responsabilidad penal del acusado, desvirtuándose el principio de presunción de inocencia.

## **VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **8.1 . RAZONES LEGALES, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES DEL DELITO DE LESIONES GRAVES.**

Es la fundamentación referida a las decisiones de validez, interpretación y subsunción (relativo a los hechos probados entran o no en el supuesto de hecho que la norma aplicable contempla).

#### **8.1.1 RAZONES LEGALES PARA LA CALIFICACION JURIDICA**

Los hechos causados se califican como delito de Lesiones Graves previsto y sancionado en el inciso 2) del tercer párrafo del artículo 121 del Código Penal Vigente a la fecha de la comisión de los hechos, que señala: “El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: 2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causa, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave o permanente”.

#### **8.1.2. RAZONES JURISPRUDENCIALES PARA LA CALIFICACION JURIDICA**

En la jurisprudencia nacional se tiene la siguiente Ejecutoria Superior: “El delito de lesiones graves es causar un daño a otro en su salud, requiriendo que el perjuicio producido sea grave, es decir que afecte con cierta magnitud la salud de otra persona, habiendo el legislador establecido taxativamente los criterios a considerarse como son: a) La producción de un daño en la persona que ponga en peligro la vida de la víctima: b) La mutilación de un miembro u órgano principal del cuerpo, ocasionar invalidez o desfiguración, y c) La prescripción facultativa de treinta o más días de asistencia médica o incapacidad para el trabajo; mientras que

el delito de lesiones leves consiste en causar a otro un daño en el cuerpo en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso” (Sentencia recaída en el Exp. N°. 880-97 de 25-08-200)

### **8.1.3. RAZONES DOCTRINALES PARA LA CALIFICACION JURIDICA**

En la doctrina nacional, la conducta típica del Delito de Lesiones Graves, según el doctor Salinas Siccha<sup>2</sup>, al referirse a esta lesión grave por desfiguración de manera grave y permanente “Se considera grave la lesión cuando modifica profunda y considerablemente la forma habitual de la persona en su círculo social.

Permanente es la desfiguración indeleble, irreparable excluyente de la posibilidad de una restitutio in integrum, Irreparabilidad quiere significar desfiguración no rectificable por sí misma”. Teniendo en cuenta las premisas doctrinales del delito acusado; se tiene los siguientes elementos constitutivos.

### **8.1.4. TIPICIDAD OBJETIVA.**

- A) **Comportamiento Típico**, el delito se perfecciona cuando el sujeto activo ocasiona lesiones graves por desfiguración y permanente.
- B) **Sujeto Activo**, puede ser cualquier persona natural, no requiriéndose alguna condición o cualidad personal especial.
- C) **Sujeto Pasivo**, la persona sobre el cual descarga la acción dolosa, también puede ser cualquier persona.
- D) **Bien Jurídico**, aparte de la integridad corporal y la salud, también se pretende proteger la vida de las personas.

### **8.1.5 TIPICIDAD SUBJETIVA**

La figura del delito lesiones graves, necesariamente requiere la presencia del dolo; conciencia y voluntad de causar lesión grave, ya sea en la integridad corporal o salud de la víctima.

## **IX. SUBSUNCION O NO DE LOS HECHOS JUZGADOS.**

Conforme establece el numeral 1 del artículo 399 del Código Procesal Penal, las sentencias condenatorias fijarán con precisión las penas o medidas de seguridad que correspondan, y en su caso la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. (...) 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando – cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.

La estructura de la Teoría del Delito, es un instrumento conceptual para establecer si el hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídico penal previsto en la ley. Tiene una finalidad práctica, pues permite fundamentar las resoluciones en las instancias judiciales en materia de aplicación de la ley penal; en ese orden de ideas, primero tiene que analizarse si la conducta del acusado es típica, y sucesivamente los elementos de Antijuridicidad y Culpabilidad, según sea el caso.

### **9.1 JUICIO DE TIPICIDAD**

#### **9.1.1 Tipicidad Objetiva.**

Comportamiento del Sujeto Activo, respecto del Delito de Lesiones Graves; los supuestos hechos, por una parte esta descrito en el numeral 2) del tercer párrafo del artículo 121 del Código Penal, respecto de las lesiones graves causadas con un instrumento contundente cortante por el acusado Juber Rogelio Solis Milla, se subsume al tipo penal señalado por la conducta desplegada que el día veintiséis de noviembre del años dos mil doce en el Pasaje las Flores a la altura de los servicio higiénicos de la Municipalidad de Quillo, el acusado Solis Milla ha lesionado gravemente golpeándole en la cabeza con una botella de cerveza y en seguida le ocasiono múltiples cortes en la cara del agraviado con el vidrio

del pico de botella rota, y ante las lesiones graves con desfiguración de rostro ha motivado el traslado hasta la Clínica Robles de la ciudad de Chimbote para la reconstrucción facial

**9.1.2. Tipicidad Subjetiva.** La figura de las lesiones graves, requiere la presencia de dolo, en este caso concreto el acusado ha procedido con conciencia y voluntad de causar lesiones graves al agraviado utilizando vidrio de botella rota, en un estado ecuánime diciendo “contigo” le ocasionó varios cortes en la cara conforme se ha acreditado con los medios probatorios. En consecuencia, la conducta desplegada por el acusado se subsume al tipo penal mencionado tanto en su aspecto objetivo y subjetivo.

### **9.3. JUICIO DE CULPABILIDAD**

Constituye conjunto de condiciones que determinen que el autor de una acción típica antijurídica sea penalmente responsable de la misma. La acción desplegada del acusado es reprochable penalmente por concurrir los siguientes presupuestos:

**9.3.1. Imputabilidad.** Conforme a los datos personales del acusado solicitados en audiencia y lo percibido a través de la inmediación; se determina que es una persona mayor de edad, que al momento de los hechos contaba con veintiséis años de edad, con grado de instrucción secundaria completa; al momento de la configuración del delito (26-11-2012) se encontraba con capacidad de motivación por la norma pena, siendo persona imputable.

**9.3.2. Conocimiento de Prohibición.** Como se ha demostrado con la valoración conjunta de los medios probatorios, que el acusado tenía conocimiento que su actuar lesivo a la integridad corporal y salud de las personas era antijurídico, es decir tenía conciencia de conducirse dentro del marco de los ordenado por la norma imperativa de prohibición de lesionar, consiguientemente, el acusado tenía la capacidad de motivación por la norma.

**9.3.3 Exigibilidad.** De la conducta imputada al acusado, se puede concluir que se le podía exigir una conducta diferente a los que materializo, y que tenía todas

las condiciones para poder comportarse conforme a derecho y evitar las lesiones. No concurriendo causas de la exculpabilidad como miedo insuperable o estado de necesidad exculpante; permiten deducir válidamente que, existiendo reprochabilidad en la conducta del acusado, es absolutamente legal que debe ser condenado.

## **X. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.**

La determinación de la pena se debe establecer de acuerdo a los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, Lesividad y Razonabilidad previsto en el Título Preliminar del Código Penal; y conforme señala los artículos, 45, 45-A y 46, del Código Penal, el juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

**10.1.** Determinación de la pena conminada, es decir se identifica el espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito; en ese orden de ideas, respecto del delito de Lesiones Graves según lo prescrito por el artículo 121 tercer párrafo inciso 2 del Código Penal modificado por la ley 28878, es privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

**10.2.** Identificación del espacio punitivo; ahora bien, siendo el espacio punitivo es de no menor de cuatro ni mayor de ocho años, entonces el tercio es de un año y cuatro meses; siendo así, el marco legal del tercio inferior es de cuatro años a cinco años y cuatro meses de la pena privativa de libertad, y el tercio intermedio es de cinco años y cuatro meses a seis años y ocho meses de pena privativa de libertad; y de seis años y ocho meses hasta el límite de ocho años de pena privativa de libertad corresponde al tercio superior.

**10.3.** Determinación de la pena privativa de libertad concreta; para determinar la pena concreta, evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes nos ubicamos en lo establecido en el inciso 2 y literal a) del artículo 45-A, que en efecto solamente concurren circunstancias atenuantes que le favorece al

acusado por carecer de antecedentes penales, como se ha demostrado en juicio oral, de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del literal a) del artículo 46 del Código Penal, la pena concreta a elegir se infiere del marco legal del tercio inferior de cinco años de pena privativa de libertad efectiva; consiguientemente la pena concreta a imponérsele supera a cuatro años, no procede suspender la ejecución de la pena privativa de libertad conforme establece el artículo 57 del Código Penal.

**10.4.** En cuanto a la suspensión de la Ejecución Provisional de Pena Privativa de Libertad, el inciso 2 del artículo 402 del Código Procesal Penal, concordante con el inciso 2 del artículo 418 del Código Procesal Penal, prescribe que la sentencia condenatoria se cumplirá en su extremo penal en forma provisional, aunque se interponga recurso de apelación, salvo que la pena sea de multa o limitativa de derechos. Y si el condenado estuviera en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelva el recurso. En el caso concreto al acusado estando con mandato de comparecencia simple ha concurrido a todas las audiencias de juzgamiento, por lo que no habría peligro de fuga, sin embargo, para evitarlo es necesario establecer algunas reglas de conducta mientras la instancia superior resuelva la alzada.

## **XI. DEL OBJETO CIVIL DEL PROCESO.**

### **11.1 Normatividad aplicable:**

**11.1.1.** Para fijar la reparación civil se tiene en cuenta a lo establecido en la premisa normativa del artículo 92 y 93 del Código Penal, que señalan que la reparación civil se determina conjuntamente que la pena, la reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios; concordante con el artículo con el artículo 102 del Código Penal y las normas pertinentes sobre responsabilidad civil previsto por el Código Civil. En este caso, el artículo 1985 del Código Civil,

señala: “La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño en la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”. Y estando a la jurisprudencia recaída en el R.N. N°. 594-2005, que señala: “La reparación civil implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito género en la víctima, que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución...”. (Ejecutoria Suprema del 28/4/2005, RN 594-2005-Lima. Evolución de la Jurisprudencia Penal en el Perú (2001-2005), Pg. 762).

**11.1.1** El Código Procesal Penal en su artículo 399 numeral 4, señala que la sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda.

## **11.2 Pretensión civil:**

**11.2.1** El representante del Ministerio Público pretende una indemnización solicitando que se fije por concepto de reparación civil la suma de S/. 6000.00 nuevos soles a favor del agraviado Gabriel Edilberto Huerta Cashpa, comprendiendo este monto de S/. 3997.60 nuevos soles como gasto o daño emergente y la suma de S/. 2002.40 por indemnización.

## **11.3 Análisis de la cuestión civil:**

**11.3.1.** Para poder reputar culpable del hecho dañoso que origino la responsabilidad civil, **debe probarse que la conducta del acusado origino la causa determinante y eficiente del daño;** en el caso concreto se trata de

indemnizar a las víctimas por los daños y perjuicios sufridos, ocasionados por el acusado en la comisión del delito juzgado conforme al supuesto previsto por el inciso 2 del artículo 93 del Código Penal, como ha sido corroborado con las declaraciones vertidas por el agraviado, testigo, examen del médico legista y pruebas documentales; en efecto:

- a) Que como consecuencia de las lesiones graves dolosas ocasionados con instrumento contundente duro como es una botella de cerveza que ha sido golpeado por el acusado en la cabeza del agraviado, y una vez rota, el vidrio de la botella ha sido utilizado como agente con punta y filo para causar múltiples cortes en la cara del agraviado; que ha generado perjuicios económicos, puesto que para su curación y tratamiento de reconstrucción facial con una cirugía plástica ha ocasionado gastos económicos conforme se ha acreditado con la valoración de las boletas de venta de adquisición de medicamentos, y recibos por honorarios profesionales del tratamiento médico y con valoración conjunta con los demás medios probatorios realizado en el considerando 7.1.4; lo que amerita ser resarcido económicamente.
- b) Así mismo se debe tener en cuenta que con las lesiones graves con desfiguración de rostro se ha causado daño personal, psicológico y moral al agraviado ; en efecto se ha causado deformación facial, y esto conlleva un daño psicológico o sufrimiento en su estado emocional, y en lo que respecta al daño moral se traduce en un dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima, lo que socialmente genera también la depresión de la víctima por la susceptible de discriminación; por lo que debe ser indemnizado económicamente en forma prudencial con criterio y equidad. En consecuencia, se debe fijar el pago de seis mil nuevos soles por concepto de reparación a favor del agraviado.

## **XII. DE LAS COSTAS PROCESALES.**

**12.1.** El artículo 497.3 del Código Procesal Penal, establece que: Las costas están a cargo del vencido pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

**12.2.** Asimismo, el artículo 498° del Código Procesal Penal en el inciso 1 y literal b) Las costas están constituidos por los gastos judiciales realizados durante la tramitación de la causa. En el caso de autos, existen razones suficientes para considerar las costas procesales a cargo del sentenciado, considerando que los actos procesales practicados durante el proceso penal, han ocasionado gastos al estado, en razón de que para lograr la sentencia se ha puesto en movimiento todo el aparato del Sistema Penal, consiguientemente no existiendo razones para eximirlos de costas del proceso al sentenciado, deberán de ser liquidadas en la etapa de ejecución de sentencia.

### **PARTE RESOLUTIVA:**

Por las consideraciones expuestas valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; y la aplicación de los artículo 12, 23 ,45 ,45-A, 46, 92, 93, 95, 102, el inciso 2 del artículo 121 del Código Penal , concordante con los artículos 392.2, 393 al 397, y 399, 402, 418, 497 y 498 del Código Procesal Penal; impartiendo justicia a nombre de la Nación, el señor Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Casma de la Corte Superior de Justicia del Santa, procediendo con independencia consagrado por el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado; resuelve:

## **DECISION:**

1. **CONDENANDO** al acusado **JUBER ROGELIO SOLIS MILLA**, como autor y responsable por la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de lesiones graves previsto en el tercer párrafo del inciso 2 del artículo 121 del Código Penal, en agravio de Gabriel Edilberto Huerta Cashpa, imponiéndosele **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, debiendo computarse desde el momento que sea puesto a disposición del Juez de Ejecución de Sentencia, una vez cumplida esta pena se le deberá dar su libertad, siempre y cuando no tenga requisitoria pendiente con mandato de detención.
2. Se dispone que el sentenciado cumpla en pagar la suma **de SEIS MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil a favor del agraviado.
3. Se dispone la suspensión de la ejecución provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad efectiva hasta que quede firme la sentencia con el pronunciamiento de la instancia superior, conforme establece el artículo 402, numeral 2, concordante con el artículo 288 del Código Procesal Penal, por lo que debe cumplir las siguientes reglas de conducta: A) No ausentarse del lugar de su residencia, sin previa autorización judicial, por consiguiente se dispone el impedimento de salida del país; B) No variar su domicilio real sin dar previo aviso al Juzgado.
4. Considerando que en el desarrollo del juicio se ha generado gastos al Estado, se dispone el pago de costas procesales a cargo del sentenciado, que deberá liquidarse en la etapa de la ejecución de sentencia.

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCION N°14**

Chimbote, quince de agosto  
del año dos mil dieciséis.

**ASUNTO:**

Pronunciamiento del Colegiado sobre la Apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado Juber Rogelio Solis Milla, contra la sentencia contenida en la resolución N°07, del 05 de noviembre del 2015, (p. 97 a 120), emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Casma, mediante la cual se condenó a su patrocinado como autor del delito de Lesiones Graves, en agravio de Gabriel Edilberto Huerta Cashpa.

**ANTECEDENTES:**

2. Se condenó al sentenciado bajo la tesis fáctica que fue dada por probada por el Juez de Primera Instancia, que el día 26 de noviembre del 2012, siendo las 06:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Gabriel Edilberto Huerta Cashpa transitaba con su hermano Giovanni Nelson Huerta Cashpa (testigo), por el pasaje las Flores- Quillo, a la altura de los servicios higiénicos apareció el sentenciado Juber Rogelio Solis Milla, quien de forma sorpresiva atacó al agraviado golpeándolo en la cabeza con una botella de cerveza, la misma que se rompió al impactarle, cayéndose al

suelo quedando el sentenciado con el pico de botella en una de sus manos, asestándole varios cortes en el rostro, para luego darse a la fuga, siendo el agraviado trasladado por su hermano Giovanni Nelson Huerta Cashpa, al Centro de Salud de Quillo, donde se ordenó el traslado al Hospital de Casma por la gravedad de las lesiones del agraviado; y posteriormente fue trasladado a la Clínica Robles en Chimbote donde le suturaron sus heridas y le operaron la vista.

La defensa técnica del sentenciado, como se denota de su recurso de apelación (p.124 a 127); y, de su exposición en la audiencia, pretende la revocatoria de la apelada y se declare la nulidad para que se pueda hacer correcciones respectivas y se emita un nuevo fallo, sustentándose como se puede describir resumidamente, en los siguientes cuestionamientos:

- a. Que el juez de primera instancia no ha realizado una correcta valoración de los medios probatorios, en consecuencia, no existe una debida subsunción de los hechos.
  - b. Se ha vulnerado el debido proceso, porque se ha incorporado irregularmente un medio probatorio, que es un acta de inspección ocular.
  - c. Que, no ha habido una correcta determinación de la pena.
3. Agotado el contradictorio entre el Señor Fiscal Superior y el Abogado del sentenciado corresponde emitir el presente pronunciamiento teniendo en cuenta el siguiente análisis.

## RAZONAMIENTO:

4. **Respecto al primer cuestionamiento** de la defensa técnica del sentenciado, en el sentido que el Juez de primera instancia no ha realizado una correcta valoración de los medios probatorios, en consecuencia, de ellos, no existiría una debida subsunción de los hechos. De la revisión de la sentencia de primera instancia se aprecia que ha valorado los medios probatorios, habiendo tenido en cuenta: a) certificado médico legal N°008395-VM, de fecha 28-11-12 (p.83); y, N°009112-PF-AR, de fecha 28-12-12 (p.84); da cuenta de la evaluación médico legal realizada al agraviado a los dos días siguientes de la evaluación sufrida, se le diagnostico “ojo izquierdo, parpado superior, dos heridas a colgajo con compromiso de tarso y conjuntiva. Región malar izquierda, herida a colgajo de 5cm x 3cm x 4cm. Región cigomática derecha, herida profunda con compromiso de plano muscular aponeurotico. Labio superior de boca, herida a colgajo comprometiendo piel, musculo y mucosa de 5cm. Labio inferior pequeña herida de 01 cm.”, causadas “por agente contundente duro y por agente con punta y filo”, sugirieron reevaluación en 90 días para determinar deformación de rostro y/o huella indeleble. b) Informe Médico de fecha 12-12-12 (73), emitido por el Medico Augusto Robles Rosales, director de la Clínica Robles, hace el diagnostico al agraviado Gabriel Huerta Cashpa “herida múltiple en cara, con desfiguración de rostro, herida cortante a colgajo en parpado izquierdo y región malar izquierda, herida cortante en región cigomática derecha y herida a colgajo en labio superior”, especificando intervención quirúrgica al agraviado ; aunando, al certificado médico legal N°000433-L, de fecha 03-04-13 (p.71 a 72), donde se concluye “Las lesiones físicas del día 26-11-12 le ocasionaron al agraviado **deformación de rostro**”, así como lo detallo el perito médico Esteban Jovanny Isai Chávez Alegre (p.65) en juicio oral, probando sin lugar a dudas la existencia de estas lesiones graves del agraviado, además respecto al nexo causal, que dadas la referencia de haber sido causadas por agente contundente duro y por agente con punta y filo, resulta compatible conforme a la tesis acusatorio que estas lesiones graves al agraviado hayan sido causadas con pico de botella rota; c) Declaración del agraviado Gabriel Edilberto Huerta Cashpa

en juicio oral (p.64) en la cual fue persistente y coherente con sus referencias vertidas en las etapas previas, sosteniendo la versión “cuando estaba por los servicios higiénicos, al escuchar bulla dentro del baño se detuvo, en esos momentos Solis Milla sale con una botella y le ataca con una botella y con el pico de la botella le corta la cara, cayendo al suelo y en ese ya no pudo ver nada”. d) Declaración del testigo Giovanni Nelson Huerta Cashpa (p.64) hermano del agraviado, quien estuvo presente el día de los hechos, quien refirió que el sentenciado Solis Milla, sin mediar palabra alguna atacó a su hermano (agraviado) que en ese momento cayó al suelo y con el pico le hizo cortes, quedando su hermano en el piso, y enseguida lo llevo a la posta médica; e) Paneux fotográfico (p.79 a 81), donde se aprecia la magnitud de las lesiones; f) Declaración del sentenciado Juber Rogelio Solis Milla, quien refirió que no hizo nada, que es una calumnia; posteriormente refiere que ha participado de una gresca con personas desconocidas, ocurrido el día y en el lugar del evento criminoso.

Hechos que son ampliamente contrastables con los elementos probatorios actuados en juicio oral y estando además a las circunstancias de inmediatez del hecho y las evaluaciones médicas del agraviado, identifican como agente causante de las lesiones graves, a las agresiones proferidas en su contra el día de los hechos, por el sentenciado Solis Milla, dando una contundente suficiencia probatoria a los elementos probatorios de cargo, probando su autoría (del sentenciado) por el delito de lesiones graves contra el agraviado más allá de toda duda razonable.

5. Al segundo cuestionamiento de haberse vulnerado el debido proceso, porque se ha incorporado irregularmente un medio probatorio, que es un acta de inspección ocular. Se debe precisar que el acta de inspección técnico policial en comento, este documento ha sido tomado por el Representante del Ministerio Público, como elemento de convicción que fundamenta su requerimiento acusatorio (16 a 26), aunado que en audiencia de juicio oral, donde se admitió el acta de inspección técnico policial, la defensa técnica del sentenciado Dra. Sarita Zapata Chero estuvo conforme, precisando que el Juez de Primera Instancia, lo admite solamente para describir el

lugar en que ocurrieron los hechos. Situación que no afectaría el debido proceso, por cuanto está acreditado el lugar donde sucedieron los hechos conforme lo ha declarado el agraviado, el testigo y el sentenciado.

6. En relación al tercer cuestionamiento de que no ha habido una correcta determinación de la pena, en relación al carácter de efectiva, solicitando que se imponga pena privativa de libertad suspendida, atendiendo que su patrocinado el día de los hechos se encontraba en estado de ebriedad, por lo que existiría una eximente imperfecta, pretendiéndose por ende la reducción de la pena; debe tenerse en cuenta que en aplicación del artículo 21 del Código Penal, que regula las eximentes imperfectas y la reducción de la pena de constatarse las mismas; sin embargo, de la revisión de autos se advierte que no está acreditado fehacientemente que el sentenciado se haya encontrado en estado de ebriedad el día de los hechos; más aún, el accionar ilícito ha sido grave, habiendo ocasionado lesiones graves con un objeto contundente duro y agente con punta y filo, que conllevó a la deformación (desfiguración) de rostro. Por lo que solamente concurre a favor del sentenciado una circunstancia atenuante genérica (carecer de antecedentes penales), ubicándose dentro del marco legal del tercio inferior (4 años a 5 años y 4 meses). Estando a lo antes referido, debe declararse infundada la apelación y confirmarse el extremo apelado de la sentencia venida en grado.
7. En cuanto las costas, el artículo 497.3 del NCPP establece que las costas están a cargo del vencido, pero, el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

En el caso concreto debe imponerse las costas al apelante vencido en esta instancia, cuyo contenido y cuantía será determinado en ejecución de sentencia.

**DECISIÓN:**

Por estas consideraciones, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, resuelve:

- a. **DECLARAR INFUNDADA** la apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado Juber Rogelio Solis Milla, contra la sentencia contenida en la resolución N°07, del 05 de noviembre de 2015, de páginas 97 a 120, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Casma, mediante la cual se condenó a su patrocinado como autor del delito de lesiones graves, en agravio de Gabriel Edilberto Huerta Cashpa.
- b. **CONFIRMAR** la sentencia materia de apelación; **HABIENDO QUEDADO CONSENTNIDOS** los extremos apelados.
- c. **MANDAR** se oficie **EN EL DIA**, a las autoridades competentes las órdenes de captura e internamiento al penal de Cambio Puente.
- d. **FORMAR** el cuaderno de ejecución en caso la sentencia sea recurrida y se eleve el expediente a la Corte Suprema de Justicia.
- e. Se le impone el pago de **COSTAS**, las que harán efectivas en ejecución de sentencia.
- f. **PONGASE** en conocimiento de RENIPROS y del Establecimiento Penitenciario de Cambio Puente.
- g. **NOTIFIQUESE Y DEVUELVA**: Ponente: Dra. Vanini Chang.

**S.S**

**VANINI CHANG**

**MAYA ESPINOZA**

**ESPINOZA LUGO**

# Análisis Jurídico del Delito de Lesiones Graves con Referencia al Expediente N° 00199-2014- 26-2505-JR-PE-01

*por* Katerine Churano

---

**Fecha de entrega:** 23-mar-2022 04:59p.m. (UTC-0500)

**Identificador de la entrega:** 1791279758

**Nombre del archivo:** REPORTE\_SRTA\_CHURANO.docx (93.92K)

**Total de palabras:** 15695

**Total de caracteres:** 84311



# Análisis Jurídico del Delito de Lesiones Graves con Referencia al Expediente N° 00199-2014-26-2505-JR-PE-01

## INFORME DE ORIGINALIDAD

28%

INDICE DE SIMILITUD

24%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

14%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Peruana de Las Americas Trabajo del estudiante	2%
2	repositorio.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	bibliotecapj.com Fuente de Internet	2%
4	www.gacetajuridica.com.pe Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez Trabajo del estudiante	1%
6	Submitted to Central Visayan Institute Foundation Trabajo del estudiante	1%
7	latramainvisible.blogspot.com Fuente de Internet	1%
8	fr.scribd.com Fuente de Internet	

